



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“LOS EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO EN
EL JUICIO DE AMPARO, SE DEBEN PUBLICAR ÚNICAMENTE
EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN
EN LA REPÚBLICA”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ CASTELLANOS

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO DEL 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD
DON VASCO**
INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100

Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com

Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“LOS EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, SE DEBEN PUBLICAR ÚNICAMENTE EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA”.

Elaborado por:

SERGIO ALEJANDRO

NOMBRE(S)

SÁNCHEZ

APELLIDO PATERNO

CASTELLANOS

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 405533198

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 6 DE 2014.

LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



SELLO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

**Por darme la oportunidad de vivir,
por los momentos buenos y difíciles
que me han enseñado a valorarlo
cada días más, y por permitirme
culminar mi carrera.**

A MIS PADRES

**Porque gracias a ustedes soy quien
soy, por estar conmigo siempre, darme
esos consejos en los momentos en que
los necesitaba y por impulsarme a
seguir por el camino correcto, sin
ustedes no lo hubiera logrado.**

A MIS HERMANOS

**Gracias por su ayuda y el apoyo que me
brindaron para poder terminar este proyecto,
por estar ahí cuando los necesite y darme
fuerzas para superar los obstáculos.**

A PUCHI:

**Por ser mi segunda madre y contar con
tu comprensión y apoyo en todo
momento.**

A MI TIO JOSÉ MARÍA:

Por tu afecto y por formar parte de mi familia.

A MI NOVIA:

Por ser mi mejor amiga, por el amor que me has demostrado y la comprensión y motivación que me brindaste para seguir adelante.

A MIS MAESTROS:

Por el tiempo que dedicaron para transmitirme los conocimientos necesarios con la finalidad de desempeñarme de la mejor manera posible en el ámbito profesional.

A MI ASESOR LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN:

Por brindarme su ayuda en la elaboración de este proyecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
---------------------------	---

CAPÍTULO 1 Antecedentes del Juicio de Amparo

1.1 Constitución de 1824	19
1.2 Constitución Centralista de 1836	20
1.3 Constitución de Yucatán	22
1.4 Bases Orgánicas de 1843	23
1.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	24
1.6 Constitución de 1857	27
1.6.1 Ley de Amparo de 26 de Noviembre de 1861	29
1.6.2 Ley de Amparo de 20 de Enero de 1869	31
1.6.3 Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882	32
1.6.4 Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897	34
1.6.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908	36
1.7 Constitución de 1917	37
1.7.1 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de Octubre de 1919	40
1.8 Antecedentes de los edictos	41

CAPÍTULO 2 El Juicio de Amparo

2.1 Concepto	45
2.2 Fundamento jurídico	47
2.3 Naturaleza del Amparo	48
2.4 Tipos de amparo	49
2.4.1 Amparo directo	49
2.4.2 Amparo indirecto	53
2.5 El control de constitucionalidad	56

2.5.1 Fundamento	58
2.6 El control de legalidad	58
2.7 Principios fundamentales del juicio de amparo	60
2.8 Concepto de acto reclamado	68

CAPÍTULO 3 Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales

3.1 Concepto de derecho humano y garantía individual	73
3.2 Diferencias entre los derechos humanos y las garantías individuales	76
3.3 Elementos de las garantías individuales	77
3.4 Principio de las garantías individuales	80
3.5 Garantías de seguridad jurídica	84

CAPÍTULO 4 Partes en el juicio de amparo

4.1 Concepto	88
4.2 Quejoso	92
4.3 Autoridad responsable	104
4.4 Tercero interesado	109
4.5 Ministerio Público Federal	112

CAPÍTULO 5 Notificaciones en el Juicio de Amparo

5.1 Concepto de notificación	116
5.2 Notificación al quejoso	117
5.3 Notificación a la autoridad responsable	121
5.4 Notificación al tercero interesado	124
5.5 Notificación al Ministerio Público de la Federación	127
5.6 Efectos de las notificaciones en el juicio de amparo	128
5.7 Incidente de nulidad de notificaciones	130
5.8 Notificación por edictos al tercero interesado	132

5.9 El sobreseimiento por falta de publicación de edictos para emplazar al tercero interesado	137
---	-----

**CAPÍTULO 6 El acceso a la justicia y su alcance
respecto al emplazamiento por edictos al tercero interesado**

6.1 Planteamiento del problema	142
6.2 El derecho de acceso a la jurisdicción	144
6.3 Objeto de la modificación al artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo	147
CONCLUSIÓN	155
PROPUESTA	157
BIBLIOGRAFÍA	160

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

El juicio de amparo ha tenido una evolución significativa a lo largo de la historia en razón a que se ha convertido en el medio jurídico por excelencia para proteger los derechos humanos, pues se ha ido perfeccionando en distintos aspectos. Desde el proyecto de la constitución para el estado de Yucatán, el cual fue encomendado a Manuel Crescencio Rejón en 1840, aparece una necesidad primordial, un procedimiento para proteger los derechos esenciales de todo ser humano.

En dicho proyecto se estableció como facultad de la Suprema Corte, amparar a las personas respecto a las violaciones sufridas por medio de leyes o actos del poder ejecutivo. Asimismo, Crescencio Rejón propuso la inserción de diversas prerrogativas, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Por ello, en 1847 se instituyó el juicio de amparo a nivel federal gracias a las ideas de Mariano Otero y del propio Manuel Crescencio Rejón.

Los lineamientos generales del juicio de amparo de la obra de Rejón fueron los que inspiraron su creación en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

Debe establecerse que inició como un recurso que se presentaba contra actos que atentaran contra los derechos de las personas por parte de autoridades del poder legislativo y ejecutivo. Posteriormente, se amplió su ámbito de procedencia respecto a los actos de carácter judicial y de autoridades federales que vulnerarán el ámbito de competencia de las autoridades locales y viceversa. Las anteriores modificaciones así como algunas otras hechas mediante varias reformas, se han introducido en la estructura normativa del juicio de control constitucional que lo han dotado de características propias hasta llegar a ser un pilar en nuestro régimen jurídico.

Planteamiento del problema

a) Formulación del problema

¿El quejoso tiene las suficientes posibilidades de acceder a la jurisdicción cuando se ordena el emplazamiento al tercero interesado en el juicio de amparo, por medio de edictos en términos del artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo?

b) Descripción del problema

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, del cual dispone el gobernado para impugnar los actos que estima vulneran, en su perjuicio, los derechos humanos consagrados en la Constitución, pues de resultar fundada su pretensión, el órgano de control constitucional concederá en su favor la protección de la Justicia de la Unión y le restituirá en el pleno goce del derecho fundamental que resultó violado por dicho acto.

El artículo 17 Constitucional, contiene a favor de todo gobernado, la garantía de acceso a la jurisdicción, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La realidad nos muestra que al promover juicio de amparo, en los casos en que existe un tercero interesado, el quejoso está obligado a proporcionar domicilio donde emplazar a juicio a aquél o a manifestar que lo desconoce; si en el domicilio señalado no se logra emplazar a juicio al tercero interesado y el quejoso manifiesta que desconoce uno diverso para emplazarlo, el tribunal dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de investigar algún otro domicilio, para llamarlo a juicio; de no tener éxito en la investigación, la primera notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el

Código Federal de Procedimientos Civiles, y para el caso de que el promovente del amparo no cumpla con esa obligación procesal, propiciará que se sobresea el juicio.

Es decir, cuando el quejoso no cubre el costo de la publicación de edictos para emplazar al tercero interesado, no se entra al fondo del estudio del acto reclamado, puesto que esa circunstancia constituye un impedimento para el juez de control constitucional para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que el quejoso considera viola sus derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental. En este caso, al no llamar a juicio al tercero interesado, se violaría su derecho de audiencia que tiene todo gobernado para ser oído y vencido en juicio, con lo cual se estaría ante una controversia que muchos de los juristas se han planteado, que consiste en determinar si el juicio de amparo al ser un juicio de protección de derechos humanos, puede a su vez violar dichos derechos.

Justificación del tema

a) Personal

La investigación del tema propuesto es de mi interés porque he conocido casos en los que hay en disputa bienes o cantidades mayores y el quejoso no cuenta con una solvencia económica suficiente y en atención, a que no se logró

emplazar al tercero interesado en los domicilios por él proporcionados y la investigación realizada por el órgano jurisdiccional arrojó resultados negativos, dicha circunstancia propició el sobreseimiento de los juicios, lo que implícitamente se traduce en negación de acceso a la jurisdicción del estado en razón al costo de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Por ello, a pesar que la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el Estado cubra el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado, cuando se trate de personas de escasos recursos económicos a criterio de los órganos jurisdiccionales, los tribunales aún así pueden negarle a una persona el acceso a la jurisdicción en el supuesto en el que determinen que es solvente económicamente, pues no pueden afirmar con toda certeza dicha circunstancia por el simple hecho de tomar en consideración el valor de lo que está en conflicto. Además, es de resaltarse que la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, conlleva un gasto desmedido que dificulta el referido acceso y dicho medio de comunicación no tiene la difusión necesaria que se necesita para lograr el fin perseguido, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen otros gastos que se generan en un juicio y que de igual forma se deben cubrir.

De poco o nada sirve que todo gobernado tenga derecho de acceso a la jurisdicción en términos del artículo 17 constitucional, si para hacer efectivo ese derecho precisa de contar con recursos económicos suficientes, llegado el caso;

ello, si se interpreta de manera estricta y no en sentido flexible o amplio dicho artículo, lo cual no refleja un verdadero acceso a la jurisdicción del Estado, pues el artículo 1° de la Carta Magna, no distingue para la efectividad de los derechos fundamentales a gobernados en clases sociales, ni tampoco se advierte del catálogo de derechos fundamentales, que los recursos económicos sean o constituyan un requisito para que se restrinja en perjuicio del gobernado el derecho en cuestión.

b) Social

En términos del artículo 17 de nuestra Ley Suprema, todo gobernado tiene derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, sin embargo, en los casos en que no cuenta con recursos económicos y el tribunal considera que es una persona solvente económicamente para sufragar los gastos de la publicación de edictos para emplazar al tercero interesado, se ve restringido ese derecho, por lo que con el análisis del tema que se propone, se pretende poner de manifiesto a favor de la sociedad en general, que el Estado debe garantizar la realización efectiva del derecho a la jurisdicción, para que todo gobernado tenga más posibilidades de acceder a ella y así tener seguridad jurídica de que se les administrará justicia en la controversia que planteen y que el órgano jurisdiccional la dirima.

Por ello, la inquietud de investigar el tema propuesto, con el objeto de lograr una visión de mayor equidad en el derecho de acceso a la justicia que se ve disminuido.

c) Profesional

En el plano profesional, esta investigación es de interés en el ámbito del derecho, pues se pretende hacer un análisis de la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado y desentrañar su espíritu.

Lo anterior, partiendo del análisis de las diferentes interpretaciones tanto por los tribunales de la federación como por la doctrina existente sobre el tema.

Objetivos:

a) General

El análisis del derecho de acceso a la jurisdicción del Estado que se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Específicos

Analizar el origen y evolución del derecho de acceso a la jurisdicción que se establece en el artículo 17 constitucional.

Analizar el emplazamiento por edictos al tercero interesado en términos del artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo.

Hipótesis

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 17 Constitucionales, arribar a la conclusión de que el Estado debe garantizar un recurso efectivo para acceder a la justicia y aminorar los obstáculos que lo dificulten, por ende, se deben publicar los edictos únicamente en un periódico de mayor circulación en la República, como requisito de procedibilidad, con lo que se disminuye el obstáculo que conlleva el alto costo de publicarlos en el Diario Oficial de la Federación y de esta forma, el órgano jurisdiccional estará en aptitud de sentenciar en el juicio correspondiente.

Metodología

Para la presente investigación se empleará el método analítico-deductivo, para desentrañar el alcance del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

Se considera conveniente usar el método deductivo, para ir de lo general de las normas a lo particular; el analítico, para fraccionar el problema y estudiarlo en partes; y, el jurídico, para adentrarnos en el problema en su realidad social en el ámbito del derecho.

Se empleará como técnica la investigación documental, pues básicamente porque la información correspondiente se obtendrá de leyes, criterios jurídicos contenidos en discos ópticos y la doctrina existente sobre el tema.

El juicio de amparo representa un medio de defensa fundamental en nuestra sociedad para establecer un orden y una convivencia pacífica entre autoridades y gobernados, por ello deben difundirse los principales aspectos que lo integran con el objetivo de que todos los particulares tengan conocimiento del mismo y defiendan sus prerrogativas fundamentales.

En consecuencia, en la presente investigación se expondrán los principales antecedentes del juicio de amparo para tener conocimiento de la forma en que fue evolucionando en las distintas etapas de nuestra historia. Se analizarán sus características, su clasificación y sus fundamentos, así como los principios que lo rigen. De igual forma, se abordará el papel que representan las partes que intervienen y la forma de notificar a cada una de acuerdo con la ley de la materia, al igual que los derechos humanos y las garantías que les otorga la Constitución Federal y otros ordenamientos de carácter internacional, haciendo una

observación principalmente en el derecho de acceso a la justicia, con la finalidad de comprender su alcance respecto al emplazamiento por edictos al tercero interesado.

Finalmente, tomando como base el derecho mencionado en el párrafo que antecede, se explicará la propuesta de reforma a la Ley de Amparo que consiste en que cuando se tenga que emplazar por edictos al tercero interesado a costa del quejoso, la publicación de los mismos se efectúe únicamente en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este apartado se hablará de los antecedentes del juicio de amparo en México, pues en la actualidad es fundamental dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que si no existiera, se vulnerarían fácilmente los derechos humanos de todo gobernado y se perdería el respeto a los valores básicos que rigen en nuestra sociedad, provocando con ello una alteración de gran trascendencia en el orden público, pues serían violaciones a la humanidad que quedarían impunes. El juicio de amparo tuvo distintos enfoques en las diversas etapas de la historia como se explicará. Se abordará el tema de cómo surgió y se conceptualizó en cada etapa, es decir, la forma en que fue adquiriendo relevancia hasta tener un gran auge para hoy en día tener plena eficacia en la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo cual les permite a las personas estar en sociedad teniendo la seguridad de ser respetados en sus derechos fundamentales y así convivir con los demás individuos de una manera pacífica.

1.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución Federal de 1824 tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México independiente. Dicha Constitución estuvo precedida por importantes documentos jurídico-políticos que influyeron en la misma.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 fue organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, es decir, dejaron en segundo término los derechos del hombre, lo que hoy en día se conoce como derechos humanos, pues no establecía la consagración exhaustiva de los mismos.

La constitución era deficiente respecto a los derechos humanos y a la forma de protegerlos, es decir, no estipulaba el medio jurídico con el objeto de tutelarlos. Sin embargo, en el artículo 116 fracción I, establecía, entre otras atribuciones del Consejo de Gobierno: "Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos."¹ Esta potestad se traducía en un incipiente control constitucional de carácter político, esto es, trataba de implementar el orden constitucional pero no establecía las bases para hacerlo. Además, tal control

¹ Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, 5ª. ed., Porrúa, México, 2000, pág. 90.

funcionaba de manera intermitente, es decir, mediante el propio Consejo, que sólo operaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado. Aunado a lo anterior, no se especificaron las facultades que tenía dicho consejo con el fin de velar sobre la observancia de la Constitución y otras leyes.

A su vez, en la última parte del párrafo sexto de la fracción V, del artículo 137, se le concedía a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según lo previera la ley, atribución que implicaba un control de constitucionalidad y de legalidad. No obstante, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia ejercitará dicha facultad, era necesaria la expedición de una ley que regulara la intervención en cuestión y estableciera los lineamientos a seguir en cada caso.

1.2 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambiaron el régimen federal por el centralista, conservando la separación de poderes. En la primera de dichas leyes, se establecieron los derechos y obligaciones de todo mexicano. En dichos preceptos, figuraban diversas garantías en materia de seguridad jurídica, como la libertad personal y la propiedad. Asimismo se estableció la libertad de pensamiento, prohibiéndose con ello la censura a los medios escritos.

Entre varias disposiciones que establecía la referida Carta Magna, una de las que destaca, es la creación del denominado "Supremo Poder Conservador". Esta autoridad se encontraba integrada por cinco miembros, a la que se le concedieron atribuciones en exceso, hasta el punto en que llegó a convertirse en una verdadera oligarquía. Su función más importante consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio discrepa mucho al desplegado por el Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 y la que rige en nuestros días.

El "Supremo Poder Conservador", no era, como si lo son en la actualidad los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino de carácter estrictamente político, y cuyas resoluciones tenían validez frente a todos.

Su funcionamiento no tenía todas aquellas características que destacan del juicio de garantías, esencialmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, originando que sus resoluciones produjeran, dentro de su propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las distintas autoridades existentes. Asimismo, las atribuciones que le fueron conferidas fueron excesivas e infundadas y su contenido hacía alusión a la intolerancia.

1.3 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

El estado de Yucatán necesitaba de un documento que estableciera sus lineamientos y bases de organización debido a que se había separado de la República Mexicana cuando ésta adoptó el régimen centralista en 1839, pues dicha entidad estaba a favor de la reimplantación del federalismo. Ante tales circunstancias se encomendó la elaboración del proyecto de la Constitución Yucateca a Manuel Crescencio Rejón, en el que plasmó por primera vez lo que en la actualidad es nuestro juicio de amparo. En dicho proyecto, el cual presentó ante el Congreso el 23 de diciembre de 1840 y fue aprobado el 31 de marzo de 1841, propuso un medio de control de la Constitución en el que se hiciera valer la supremacía de la misma, dando suma importancia a los derechos de los ciudadanos.

Este medio de control propuesto por Rejón tenía entre otras características las siguientes: procedía a instancia de parte agraviada contra actos de autoridades judiciales, administrativas y legislativas del cual conocerían exclusivamente los órganos judiciales, la sentencia solamente repararía el daño ocasionado, y a través del mismo se protegía a toda la Constitución y no únicamente su parte dogmática. Como se advierte se establecen ciertos principios que prevalecen incólumes hasta estos días.

1.4 BASES ORGÁNICAS DE 1843

El 19 de Diciembre de 1842 se nombró una junta, misma que estaba compuesta por personas que destacaban por su ciencia y patriotismo, la cual tenía como objetivo formar las bases para organizar a la nación, por lo que el 13 de Junio de 1843, Antonio López de Santa Anna, quien era Presidente provisional, expidió las Bases de Organización Política de la República Mexicana, ordenamiento que reiteró el sistema centralista de la Constitución de 1836, teniendo como base el principio de la división de poderes.

Tuvieron una vigencia de poco más de tres años, sin embargo reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Antonio López de Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

El poder legislativo se conformaba por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, éstos últimos elegidos por medio de las asambleas departamentales, por la cámara de diputados, por el Presidente de la República y por la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, dentro de éste ordenamiento se

encontraba un capítulo especial dedicado a plasmar todo lo relativo a los derechos de los habitantes de la república.²

Dichas bases concedieron al congreso la facultad de rechazar los decretos creados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución o a las leyes, en consecuencia, se reservó la existencia de un órgano de control político de la norma suprema.³

1.5 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

El 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló un plan en la ciudad de México en el que desconocía el régimen centralista y pugnaba por la formación de un nuevo congreso. El congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela, tenía que quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva constitución, regiría la federal de 1824, y hasta el día 10 de febrero de 1847, se restauró la vigencia de la constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal. Este ordenamiento constitucional evidentemente necesitaba de modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecía en 1847, y en tal virtud el 18 de mayo de ese año, se expidió el Acta de Reformas. Los puntos más importantes de dicha acta fueron los siguientes:

² Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, 31ª. ed., Porrúa, México, 1999, pág. 134.

³ Id., *El Juicio de Amparo*, 34ª. ed. actualizada, Porrúa, México, 1999, pág. 117.

1. Declaración que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la república.

2. Implementó la institución del juicio de amparo a nivel federal.

3. Los Estados que componían al país recobraron su independencia y soberanía.

4. Los Estados asociados formaron al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 sería la única Carta Magna de la República.

6. Se establecieron treinta artículos y se contempló la creación del nuevo estado de Guerrero.

7. Se suprimió el cargo de vicepresidente y se adoptaron elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte.

En dicha acta, como ya se mencionó se constituyó el juicio de amparo a nivel federal gracias a las ideas de Manuel Crescencio Rejón y posteriormente Mariano Otero. Éste último fue quien en su voto particular propuso ante el Congreso la "...regulación de un sistema de control constitucional en relación a la tutela de las garantías individuales previstas por esa Constitución y reguladas por

una ley secundaria, que era el juicio de amparo,...”⁴ No obstante, es de resaltar que el juicio de mérito no procedía contra actos de carácter judicial, es decir, únicamente contra actos derivados de autoridades legislativas o administrativas y no judiciales, quedando establecido en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas que era del tenor siguiente:

“Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”⁵

Del precepto en cita se desprende que contemplaba la llamada “formula Otero” y que actualmente es uno de los pilares fundamentales del juicio de amparo, que es el principio de relatividad de las sentencias, el cual se abordará más adelante.

⁴ Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.

⁵ Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.

1.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 fue aprobada el 5 de febrero de ese mismo año por el congreso constituyente, estando como Presidente de la República Ignacio Comonfort. Entre sus normas resaltaba el mantener el federalismo, la abolición de la esclavitud, la libertad de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio.

Fue el reflejo auténtico de las doctrinas que dominaban en la época de su promulgación en las que el individuo y sus derechos eran el primordial y único objeto de las instituciones sociales. Sin embargo, dicho ordenamiento no especificaba cuáles eran esos derechos, únicamente estipulaba las garantías de los individuos para protegerlos.

Implantó el liberalismo e individualismo como regímenes de las relaciones entre el Estado y sus miembros. El primero se traduce en la actitud que el Estado asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular con el objetivo de garantizar a ésta un desarrollo adecuado en tanto no genere el desorden dentro de la sociedad. El segundo, se refiere a un contenido posible de los fines del Estado, es decir, que opta por la realización de un objetivo que radica en la protección y conservación del interés individual dejando de lado cualquier otro interés.

Eliminó el sistema de control por órgano político que se había establecido en la Constitución centralista de 1836 e incorporó el juicio de amparo con la finalidad de que la autoridad judicial, es decir, el Poder Judicial por medio de los Tribunales de la Federación, tuviera a su cargo el control de la constitucionalidad. Asimismo estipuló su extensión protectora y su naturaleza jurídica, consolidándose con ello como una institución que velaba por las libertades individuales. A pesar de ello, dicha constitución no establecía los lineamientos para regular el juicio de garantías.

Sin embargo, implementó una nueva característica del amparo respecto a su ámbito de procedencia, misma que consistía en la impugnación de actos de autoridades federales que invadan la esfera de competencia de autoridades locales y viceversa. En consecuencia, el artículo 101 quedó de la siguiente forma:

“Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Mientras tuvo vigencia la Carta Magna, rigieron cinco leyes de amparo que fueron: Ley de Amparo de 26 de noviembre de 1861, Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

1.6.1 LEY DE AMPARO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861

Fue la primera ley de amparo derivada de la Constitución de 1857, bajo el título de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios que habla el artículo 101, de la misma”. Otorgaba competencia exclusiva a los tribunales federales cuando se combatieran leyes de la Unión o cuando se invocaran éstas para defender algún derecho en los términos de esta ley. De igual forma, concedía a toda persona el derecho de recurrir a la justicia federal solicitando amparo y protección, cuando considerara violados los derechos que le otorgaba la constitución y sus leyes orgánicas.

Contemplaba el amparo en tres instancias, es decir, la primera ante el Juez de Distrito, la segunda, que consistía en la apelación y le correspondía conocer al Tribunal de Circuito y, por último, en el caso de que la sentencia fuera revocada era recurrible en súplica ante la Suprema Corte.

Tal ordenamiento establecía que el escrito debía presentarse ante el Juez de Distrito donde radicara la autoridad que incurrió en la violación a los derechos. Posteriormente, el juez tenía que correr traslado al fiscal y dentro de los tres días siguientes, en base a lo que éste expusiera, declarar dentro de una audiencia si se iniciaba o no el juicio de acuerdo al artículo 101 de la Constitución de 1857. No obstante, existía la posibilidad de omitir dichos lineamientos en el caso en que la suspensión del acto fuera de urgencia notoria, situación en la que el juez sin necesidad de dar vista al fiscal y sin más trámite, podía declarar la apertura del juicio. Asimismo, cuando en la resolución que emitía el juzgador se establecía que no era procedente comenzar el juicio, la ley concedía el recurso de apelación contra la misma del cual conocería el Tribunal de Circuito.

Si se daba apertura al juicio, el juez lo resolvería, corriendo traslado por el término de tres días al quejoso, promotor fiscal y autoridad responsable, quienes eran partes dentro de dicho proceso, teniendo la opción, en caso de ser necesario, de prolongar el periodo de pruebas hasta por ocho días más. Al término de ello, se presentaban las pruebas por escrito ante el juez, quien tenía la obligación de dictar sentencia dentro de los seis días siguientes, la cual era apelable, y si ésta fuera revocada por el tribunal, el ordenamiento contemplaba el recurso de súplica que se podía interponer dentro del término de cinco días ante la Suprema Corte.

1.6.2 LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869

Esta ley fue denominada “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo”. A diferencia del ordenamiento anterior, en ésta se suprimió el procedimiento relativo a la admisión de la demanda en donde el juez tenía que dar vista al fiscal con el objeto de iniciar o no el juicio, así como las tres instancias con las que contaba el mismo. En virtud de ello, se eliminó el recurso de apelación del que conocía el Tribunal de Circuito, por lo que una vez dictada la resolución en primera instancia, el Juez de Distrito enviaba el expediente a la Suprema Corte en una especie de revisión de oficio, para que ésta emitiera su sentencia definitiva.

Evidenció una contradicción al hacer improcedente el amparo en contra de actos derivados de autoridades judiciales y que violaran los derechos, pues la fracción I del artículo 101, de la Constitución de 1857, establecía esa procedencia en forma amplia contra actos de cualquiera autoridad que conculcaran los citados derechos, sin hacer distinción alguna respecto de la índole de los actos. Sin embargo, no tuvo efectos debido a que la jurisprudencia y posteriormente los textos legales, contemplaron el amparo contra actos de carácter judicial, quedando nulo el precepto donde se constituía tal improcedencia.

Reiteró que las resoluciones que amparaban debían ocuparse de particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el

que versare la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por otra parte, instituyó en qué consistían los efectos de la sentencia que otorgaba la protección constitucional, que era restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación al precepto que consagraba la Carta Magna. Principio que continúa vigente en la actualidad y que se pone de manifiesto cuando se restituye al quejoso en el goce del derecho humano violado.

Estableció las bases referentes a la ejecución de la sentencia definitiva, específicamente relativas al procedimiento de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, si ésta última no cumplía dentro del término de veinticuatro horas con la resolución que concedía el amparo, o bien, de requerir a la propia autoridad en el supuesto de que no tuviera superior inmediato, al igual que ocurrir al Poder Ejecutivo para que éste, en auxilio del Poder Judicial, exigiera el cumplimiento al fallo protector.

1.6.3 LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882

En virtud de la experiencia que ya tenían los legisladores respecto a la institución del juicio de amparo, fue que se tradujo en un ordenamiento más completo. Por ello, estableció importantes avances en la materia entre los que destacan los siguientes:

a) Hizo procedente el amparo contra actos emanados de procedimientos judiciales, incluso contra Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, hipótesis que no estipulaba la ley reglamentaria anterior.

b) Se establecieron las bases para fijar la competencia, instituyendo que será competente el Juez de Distrito que resida en el lugar donde se haya ejecutado el acto reclamado, o bien, cualquiera de los jueces cuando el acto ha empezado a ejecutarse en una jurisdicción territorial y continúa ejecutándose en otra.

c) Contempló la competencia auxiliar a favor de los jueces locales, en los casos en que no existiera Juez de Distrito en la localidad, facultándolos para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes.

d) Prohibió el amparo contra actos de la Suprema Corte y de un diverso juicio de amparo.

e) Se reguló la institución de la suspensión, siendo de esta forma obligatorio conceder la misma en los casos de pena de muerte, afectación a la libertad personal, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Carta Magna. Se preveía que la suspensión del acto reclamado no causara perjuicios graves a la sociedad, al Estado o a un tercero.

f) Impuso la obligación a la autoridad responsable de rendir su informe con justificación. A pesar de ello, no la consideraba con el carácter de parte en el juicio de amparo, no obstante le otorgaba el derecho de rendir pruebas y producir alegatos.

g) Estipuló un capítulo dedicado al sobreseimiento, en el que se introdujeron causales de dicha figura procesal como la muerte del quejoso durante el juicio cuando solo afecte a su persona, el desistimiento expreso, la cesación de efectos del acto reclamado, entre otras.

h) Preveía la queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

i) Concedió la facultad al quejoso de promover el amparo por telégrafo en casos urgentes o cuando encontrase algún inconveniente en las autoridades locales, en virtud del cual éstas no pudieran conocer del recurso.

j) Se reiteró el principio de instancia de parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias de amparo.

1.6.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897

Éste código reguló de forma más minuciosa la institución del juicio de control constitucional, en razón a que los legisladores consideraban que los litigantes hacían uso del mismo excesivamente cuando se promovía argumentando la inexacta aplicación de la ley en materia civil, por lo que era indispensable poner un límite al respecto. Por ende, para evitar tal abuso, el artículo 780 exigía una condición que consistía en citar la ley que a criterio del abogado fue inexactamente aplicada, o bien, la que debió haberse aplicado.

Entre las características más importantes de ésta ley sobresalen las siguientes:

a) Definió el papel de la autoridad responsable al igual que el del tercero perjudicado tratándose de amparos derivados de un proceso civil. No obstante, no les atribuyó el carácter de partes, únicamente les concedió el derecho de rendir pruebas y de presentar alegatos dentro de los términos respectivos.

b) Autorizo a los abogados para oír y recibir notificaciones.

c) A efecto de que procediera el incidente de suspensión, se impuso un requisito que consistía en que al presentar la demanda de amparo, se debía anexar una copia de la misma firmada por el que promoviera, con la finalidad de tramitar dicho incidente por cuerda separada con el objeto de no entorpecer el juicio principal.

d) Instituyó la suspensión de oficio en los casos de pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por la Constitución Federal.

e) Reguló de manera más eficiente la improcedencia y el sobreseimiento.

f) Estableció que cuando la autoridad responsable no rindiera el informe justificado, se presumiría cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

g) Consideró que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado en el juicio del cual deriva, por lo que prohibió que se presentaran pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas ante la autoridad responsable.

h) Implementó el recurso de queja a favor del tercero que se considerara perjudicado por el exceso en la ejecución de la resolución de amparo.

1.6.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908

El ordenamiento de mérito continuó con el objetivo de limitar el amparo en los asuntos de carácter civil, por ello los legisladores impusieron más condiciones para tal efecto, es decir, establecieron que solo procedería contra sentencias que pusieran fin al litigio respecto de las cuales la ley no concediera ningún recurso contra ellas que tuviera por objeto modificarlas o revocarlas, pues de ser así debían agotar los mismos antes de ocurrir al juicio de control constitucional.

Otro de los requisitos que regularon el amparo en materia civil consistió en que los agraviados tenían que estipular de manera clara y precisa el acto reclamado, señalando la autoridad que lo ejecutó o que tratara de ejecutarlo, así como el precepto de la Carta Magna que comprendiera la garantía individual violada. En los casos de aplicación inexacta de leyes, tratándose de actos de índole civil, surgió el principio de estricto derecho para tales supuestos, por lo que las resoluciones que se dictaran en los mismos tenían que sujetarse a los términos vertidos en la demanda, quedando prohibido suplirlos o ampliarlos. Asimismo, en las citadas hipótesis, se fijó la obligación para el promovente de explicar cada ley aplicada inexactamente en párrafos separados y numerados.

Las disposiciones más destacadas que adoptó éste código son las siguientes:

a) Contempló a la protesta de decir verdad como un requisito para efectos de la presentación de la demanda.

b) Respecto al amparo directo, instituyó la procedencia del mismo contra sentencias definitivas por violaciones cometidas durante el procedimiento.

c) Aún no reconoció como parte al tercero perjudicado, atribuyendo únicamente dicho carácter a la autoridad responsable, al Ministerio Público y al agraviado.

d) Estableció el término general de 15 días para promover el juicio de amparo.

e) Instituyó la suspensión provisional, procediendo en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, por lo que el juez con la sola petición del agraviado se encontraba facultado para ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas.

f) Estipuló una causal de caducidad bastante drástica, que consistió en que la falta de promoción del quejoso durante el término de veinte días después de concluido un término, se traducía en el desistimiento del juicio y obligaba al Ministerio Público a solicitar el sobreseimiento y al juzgador a dictarlo, aún sin dicha solicitud, salvo en los casos de pena de muerte y algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917

La constitución en cuestión cambió la teoría del ordenamiento anterior al estipular que el Estado es el que determinaría los derechos humanos así como

todo el sistema jurídico nacional, estableciendo que los mismos son un conjunto de garantías individuales que el propio Estado concede a los gobernados. Es decir, ya no denominaba a los derechos humanos como tales, pues ahora hacía referencia a las garantías individuales, las cuales tendrían la función de proteger los derechos en cita. Dichas garantías se plasmaron en la parte dogmática de la Carta Magna en sus primeros veintinueve artículos.

Fue la primera constitución que introdujo garantías de carácter social, considerándolas como un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, con el objeto de no verse desprotegidas frente a las clases más poderosas. Se caracterizó por el régimen de intervención del estado, pues se amplió la función del mismo. Ratificó la división de poderes del ordenamiento de 1857 y la forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal.

Por otra parte, el juicio de amparo se mantuvo básicamente de la misma forma que estaba previsto en la constitución anterior, es decir, el contenido del artículo 107 de la constitución vigente se basó en gran medida en las reformas hechas al diverso 102 de la Constitución de 1857, en el que se amplió su contenido al estipular la naturaleza y procedencia del juicio de garantías, así como las bases del mismo, es decir, dicho artículo fue más explícito que el anterior estableciendo las reglas a las que debe sujetarse el juicio de control constitucional.

Se reafirmó el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad en el mismo juicio.

Posteriormente, con la reforma de 10 de junio de 2011, hecha a la propia Constitución, se hace alusión a que el juicio de amparo extiende su protección a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las principales modificaciones que se realizaron fueron las siguientes:

a) Se hizo la distinción entre el juicio de amparo directo y el indirecto, fijando la procedencia de cada uno de ellos.

b) Se estableció lo que actualmente se conoce como el principio de definitividad.

c) Se reguló la responsabilidad en que incurrían las autoridades responsables al no suspender el acto reclamado o en el caso de que no cumplieran con la ejecutoria de amparo.

d) Se estipularon las bases del juicio de amparo y se amplió su procedencia respecto a los derechos humanos reconocidos.

Asimismo, durante la vigencia de ésta constitución, el 18 de octubre de 1919 se promulgó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, misma que reglamentaba el juicio de amparo y la cual se abordara en el siguiente apartado.

1.7.1 LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 18 DE OCTUBRE DE 1919

El ordenamiento de referencia tuvo un error en su denominación, pues no regulaba de forma completa el artículo 104 de la Carta Magna y por el contrario, si reglamentaba el artículo 107 de la Constitución Federal. Introdujo varias modificaciones a la ley reglamentaria anterior, las cuales fueron las siguientes:

a) Eliminó la causal de caducidad que establecía que si el quejoso no presentaba ninguna promoción durante el término de veinte días después de concluido un plazo, se traducía en el desistimiento del juicio, y, por ende, en el sobreseimiento del mismo.

b) Impuso que las sentencias de los jueces de distrito podían ser revisadas por la Suprema Corte a petición de parte, expresando los agravios que la sentencia recurrida le causaban.

c) Reconoció el carácter de parte al tercero perjudicado.

d) Otorgó la facultad al quejoso de promover el amparo ante el superior de la autoridad responsable que violó sus garantías individuales, cuando se tratara de actos que afectaran la libertad personal.

e) Implementó una audiencia de derecho tanto para el incidente de suspensión como para el juicio principal, siendo en el primero de los casos, denominada de alegatos y sentencia, y en el segundo, de pruebas, alegatos y sentencia.

f) Fijó la competencia de la Suprema Corte al estipular que debía conocer de los amparos promovidos contra sentencias definitivas de carácter civil o penal.

1.8 ANTECEDENTES DE LOS EDICTOS

El edicto fue creado por primera vez en el derecho romano y fue utilizado por los magistrados encargados de la administración de justicia como una especie de pronunciamiento en cuestiones relativas a su competencia. Existían dos clases de magistrados, que eran el pretor urbano que se encargaba de los asuntos que surgían entre los ciudadanos romanos y el pretor peregrino que era el magistrado romano que se ocupaba de los casos en que intervenían extranjeros y de emitir anuncios en los mismos. A esta capacidad de generar anuncios públicos se conocía como *ius edicendi*, y otorgaba a los pretores o magistrados la potestad de publicar un edicto anual en donde establecían las normas antiguas y nuevas que regirían su actuar.

Posteriormente, el edicto se convirtió en una fórmula que sólo quien tenía la facultad emitía y reformaba, sobre asuntos relativos a la justicia o administración de su imperio⁶. Aunado a ello, durante la Edad Media, se consideró al edicto como una de las fuentes del derecho y se le definía como la proclamación que se realizaba respecto a un asunto, mismo que se convertía, por su sola publicación, obligatorio para todos los subordinados.

A su vez, los tribunales utilizaban los edictos como notificaciones públicas practicadas a los procesados, o anuncios que consistían en dar a conocer los avances de un proceso a los feligreses, quienes se fijaban en las puertas de las iglesias para su consulta. Debido a ello, se llevaron a cabo los edictos judiciales, haciendo uso de ellos como medio de comunicación procesal en los sistemas romano-canónicos de derecho.

Se puede establecer que en un inicio los principales instrumentos legales no contemplaban un medio jurídico capaz de poner un límite a las arbitrariedades cometidas por los órganos de gobierno a lo largo de la historia. Ante esa situación y debido a que no existía respeto alguno por los derechos humanos de los individuos en sociedad, nace a la vida jurídica el juicio de amparo, gracias a Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, con el objetivo de regular y frenar los abusos de las autoridades del gobierno que vulneraran dichos derechos. Sin embargo, como ha quedado demostrado, en un principio contaba con reglas muy

⁶ René David y Camille Jauffret-Spinozi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11ª. ed., UNAM, México, 2010, pág. 41.

deficientes respecto a su aplicación y ámbito de procedencia. Esto ha generado que se vea inmerso en la necesidad de que los legisladores lo reformen en varias ocasiones con la intención de adecuarlo a los distintos acontecimientos que prevalecen en la sociedad. No obstante, se ha ido perfeccionando en base a los resultados que la práctica del mismo ha arrojado, dándole características propias de acuerdo a su naturaleza.

Por otra parte, como se ha puesto de manifiesto los edictos fueron creados en el derecho romano y utilizados como anuncios públicos que tenían como objetivo dar a conocer cuestiones relativas a la administración de justicia, mismos que tenían el carácter de obligatorios para todos los ciudadanos. Por ello, es evidente que los edictos hoy en día tienen muchas semejanzas con los que se crearon por primera vez y que usaban los magistrados romanos, pues en el caso a estudio que nos ocupa tienen como función avisar al tercero interesado que existe un juicio de amparo en el que le reviste dicho carácter, con la finalidad de que acuda a defender sus derechos.

CAPITULO 2 EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un medio de defensa que reviste un gran avance del derecho. En este capítulo se abordara su naturaleza, dónde se encuentra contemplado, es decir, su fundamento jurídico, cómo se divide, qué es amparo directo e indirecto, cuándo procede cada uno de ellos, y qué se busca con el juicio de amparo, es decir, con qué fin surgió a la vida jurídica, para así establecer un concepto, en el que se adviertan los principios que rigen al juicio de amparo y que constituyen su esencia hoy en día. Cabe hacer mención que el juicio de amparo es uno de los medios de defensa más importantes en nuestro sistema jurídico, que se compone de varios aspectos, mismos que se analizarán detalladamente.

2.1 CONCEPTO

El juicio de amparo es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado Mexicano, que tiene por finalidad el respeto y protección a los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en beneficio de aquellos, esto es, sus derechos humanos.

Constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, buscando protegerlos de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichos derechos. Está regulado por la Carta Fundamental y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Se basa en la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales. Sólo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia así como algunos actos relacionados con materia electoral quedan fuera de su acción.

El juicio de amparo es “un procedimiento especial que se inicia con el ejercicio de una pretensión consistente en hacer que se respete la norma constitucional por parte de una autoridad con relación a los derechos fundamentales de los gobernados, sean éstos, personas físicas, morales y aún oficiales.”⁷

“Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”⁸

Por tanto, el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que procede cuando el agraviado interpone una demanda con el objeto de que se le restituya en el goce del derecho humano que a su criterio ha sido vulnerado por una autoridad, ya sea federal, estatal o municipal, es decir, es cuando el sujeto resiente una afectación en su esfera jurídica por parte de una autoridad, que al emitir un acto violó los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

⁷ Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del P. J. F., *Ley de Amparo Comentada*, 1ª. ed., Themis, México, 2005, pág. 1.

⁸ Héctor Fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, págs. 137 y 138.

Por ello, es fundamental que en el caso que nos atañe se le faciliten al quejoso los accesos para lograr emplazar a juicio al tercero interesado y de esta forma quede debidamente integrado el litigio, con el firme propósito de que los juzgadores federales estén en condiciones de dictar una sentencia definitiva en la que se determine si se concede el amparo, pues de lo contrario, es decir, de no llamar a juicio al tercero en cuestión, dicha circunstancia se traduce en un impedimento para que se analice el acto reclamado y si éste es violatorio de los derechos humanos que invocó el promovente del amparo.

2.2 FUNDAMENTO JURÍDICO

Este tipo de juicio encuentra su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Federal, en el que establece que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. A su vez el artículo 107 Constitucional establece las formas y procedimientos a que ha de sujetarse el juicio de amparo, es decir, los principios que rigen al mismo y sus bases.

2.3 NATURALEZA DEL AMPARO

El conocimiento de la naturaleza del amparo, permite adoptar la posición correcta dentro de su procedimiento y los efectos de la sentencia definitiva con que culmina, atendiendo al carácter de parte con que se intervenga (quejoso, autoridad responsable, tercero interesado o Ministerio Público Federal).

En este sentido, existen varias opiniones de diversos autores que consideran al amparo como un recurso y otros más que lo consideran como un juicio. Ahora bien, cabe destacar que el amparo indirecto tiene la forma de un juicio, puesto que se dan todas las etapas procesales como lo son entre otras, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a diferencia del amparo directo, en el que no existen las etapas procesales de un juicio, toda vez que el Tribunal Colegiado debe resolver únicamente con lo que aportaron las partes en el juicio de origen, de lo que se deduce que el amparo directo tiene las mismas características de un recurso.

Para Carlos Arellano García, el recurso “es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria,

revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”⁹, es decir, el recurso tiene como objeto revisar la resolución o proveído que se combate para determinar si se ajusta al texto de las normas, y, en consecuencia, si se confirma, modifica o revoca, lo que implica un control de legalidad.

A diferencia del amparo, “su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, si no en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad...”¹⁰

2.4 TIPOS DE AMPARO

Existen dos tipos de amparo a saber que son: el amparo directo y el indirecto:

2.4.1 AMPARO DIRECTO

El amparo directo o uniinstancial es aquél que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, según lo

⁹ Carlos Arellano García, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 8ª ed., Porrúa, México, 1993, pág. 634.

¹⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, 20ª. ed., Porrúa, México, 1983, pág. 182.

dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo. Este tipo de amparo es de una sola instancia por no admitir recurso alguno contra la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, salvo que dentro de la demanda se haya impugnado una norma general como inconstitucional o que en la sentencia se haga una interpretación directa a un precepto constitucional o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que se hubiere fijado un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno; tampoco admite prueba de ninguna naturaleza, a diferencia del juicio de amparo indirecto que admite todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional por medio de posiciones.

Se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito que son los competentes de conocer de este amparo, presentándose la demanda ante la autoridad responsable, quien una vez que integre debidamente el expediente, es decir, emplaze a todas las partes, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste resuelva.

Como ya se mencionó, se puede establecer que el amparo directo o uniinstancial tiene la naturaleza de un recurso, en razón a que son medios de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, en que el órgano encargado de

dirimir esa controversia, se dedica a revisar o analizar el contenido de la resolución recurrida, sin entrar a otros aspectos y, generalmente, sin recibir nuevos elementos de prueba, a fin de determinar si dicha resolución fue dictada conforme a derecho, o si por el contrario, la misma adolece de vicios que impliquen contravenciones al orden jurídico nacional, en cuanto a su apego a los mandatos constitucionales y, por virtud de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

La procedencia legal del amparo directo se encuentra establecida en el artículo 170 de la Ley de Amparo en el que señala que se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito y el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativo, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

2.4.2 AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto o biinstancial es una institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso ejercita el derecho de acción ante un juez de distrito, para reclamar un acto de una autoridad, llamada responsable, que estima que ha violado alguno de sus derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, a efecto de que se le restituya en el goce del derecho humano violado, agotando previamente los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto que se reclama, en algunos supuestos.

El amparo indirecto procede contra todo acto que sin ser sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución, pone fin al juicio, de lo que se desprende que existe una gran gama de actos que pueden ser impugnados a través del amparo indirecto.

Su procedencia se encuentra establecida en el artículo 107 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos

tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la

acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.”

Este tipo de amparo es denominado biinstancial debido a que se lleva a cabo en dos instancias, la primera que es ante el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, en tanto que la segunda instancia es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, la sentencia que se dicta en primera instancia admite el recurso de revisión, del cual conocerá el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte.

Se caracteriza por tener todas las etapas procesales propias de un juicio, en el que se desarrollan varias etapas que todo proceso debe tener como lo son el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la de alegatos, es decir, es un juicio en sí, no un recurso.

2.5 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad establece la protección de los derechos humanos de los gobernados frente a la autoridad, y la protección del régimen de

competencia entre los Estados y la Federación, con lo cual a través del juicio de amparo se obtiene un control central y general de la constitución.

Es el mecanismo jurídico por el cual con el fin de asegurar el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas.

El juicio de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través del derecho de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Dicha tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación a éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; sin embargo, también es cierto que en forma simultánea, al preservar ese interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. Por ende, el juicio de amparo se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier autoridad que la viole o pretenda violarla. De ahí se desprende el orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

2.5.1 FUNDAMENTO

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional que se encuentra plasmado en el artículo 133 de la Constitución Federal, esto es, que la constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el congreso, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autónomas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces. En consecuencia, todas las autoridades mencionadas al emitir una ley deben de apegarse u observar la Constitución Federal con el objeto de que dicha ley no contravenga lo dispuesto en el contenido de la Constitución Federal, pues de lo contrario ésta debe ser invalidada.

2.6 EL CONTROL DE LEGALIDAD

Se puede establecer que el control de legalidad se encuentra previsto en la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, al determinar la protección de los derechos humanos de los gobernados, incluyendo los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna con los que se obtiene el control de la legalidad de los actos de autoridad, lo que implica además garantía de seguridad jurídica para todos los gobernados.

El artículo 14 Constitucional, párrafo tercero y cuarto, ha ampliado el objeto de estudio del amparo al establecer el derecho de legalidad en juicios penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna. Por ende, el juicio de amparo no sólo tutela el régimen constitucional, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios, y, por ello, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, amplían su competencia al grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas, a la letra o a la interpretación de la ley en materia civil.

Por su parte el artículo 16 constitucional, en su primera parte crea el derecho de legalidad al mencionar que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es decir, al establecer los conceptos de causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma, contiene un derecho de legalidad frente a las autoridades en general, al hacer consistir los actos violatorios en una mera molestia. De esta forma, siendo procedente el juicio de amparo por violación de los derechos humanos cometida por cualquier autoridad y conteniendo el artículo

en comento el derecho de legalidad, es por ello que el juicio de amparo tutela o regula a través de la preservación de dicho derecho, todos los ordenamientos legales, extendiendo así su naturaleza, que no solamente radica en el control constitucional, sino también en la legislación ordinaria en general.

2.7 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

a) Instancia de parte agraviada

El artículo 6° de la Ley de Amparo establece que “el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

Del artículo en mención se desprende el principio de instancia de parte agraviada, que implica que el juicio de amparo o la acción de amparo no es oficiosa sino que debe ser ejercitada por la persona que resiente una afectación en su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad que considera violatorio de los derechos humanos que consagran las

garantías individuales, mismas que se encuentran contempladas en la Constitución, es decir, la parte agraviada es aquella a quien perjudica el acto que se reclama sufriendo una disminución o daño en sus derechos o intereses.

Esa calidad debe acreditarse con la afectación que produce el acto reclamado a los derechos o intereses que invoca el quejoso con el fin de que proceda la acción constitucional, esto se traduce en el interés jurídico o legítimo que se requiere para poder ocurrir ante el órgano jurisdiccional a promover el juicio de amparo, es decir, para que inicie el juicio es necesaria una acción de la parte agraviada ante los tribunales federales, en la que reclame el acto de autoridad que considere lesivo de sus derechos fundamentales.

Tomando en consideración lo anterior, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la persona que resiente o sufre el agravio a causa de un acto de una autoridad, lo que implica que el juicio de amparo no es de oficio, sino a instancia de la parte afectada (artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y 6° de la Ley de Amparo).

b) Agravio personal y directo

Para poder comprender éste principio, es necesario establecer primeramente el concepto de agravio, entendiéndose por ello como la lesión u ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona consagrados por la

ley. La presencia del daño o del perjuicio es en cierta forma, el elemento material del agravio; sin embargo, no es suficiente con que exista ese daño o perjuicio, es necesario que sea provocado por una autoridad al violar un derecho humano reconocido.

Ahora bien, el agravio debe ser personal porque debe recaer en la esfera jurídica del quejoso, y, por otra parte, debe ser directo, de realización pasada, presente o inminentemente futura debido a que el amparo tiene la finalidad primordial de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado y de esta forma no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, es decir, el juicio de amparo únicamente es procedente respecto de actos concretos.

El juicio de amparo sólo puede promoverlo quien sufra un agravio en sus derechos por un acto autoritario, debiendo ser éste real, actual o inminente, nunca subjetivo, genérico, es decir, el amparo sólo puede promoverlo aquel a quien perjudique la ley o el acto que reclama.

c) Estricto derecho

En relación a este principio, el juzgador de amparo al momento de dictar sentencia está obligado a analizar únicamente lo que haya demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la demanda y

que conforman la litis constitucional, a pesar de que advierta que el acto reclamado adolece del vicio de inconstitucionalidad por alguna causa que no fue expuesta por el quejoso en el escrito de demanda.

Sin embargo, existen varias excepciones a este principio que en conjunto constituyen la suplencia de la deficiencia de la queja, entre las cuales destacan la que establece que operara dicha figura en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, en materia agraria a favor de los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios o comuneros en particular, y, a favor de los menores e incapaces, entre otras.

d) Principio de prosecución judicial

En el artículo 2° de la Ley de Amparo, que establece que “el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley”, se encuentra implícito éste principio, el cual se refiere a que el juicio de amparo debe ser tramitado de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de la materia, llevándose a cabo o desarrollándose por todas y cada una de las instancias procesales establecidas en la propia ley con la finalidad de dirimir la controversia

constitucional sometida a la autoridad federal. Dicho principio rige desde que el quejoso entabla la demanda ante el órgano jurisdiccional hasta que el juez de control constitucional dicta la sentencia definitiva y ésta es cumplida por la autoridad responsable.

Esto trae como consecuencia que los ciudadanos tengan seguridad jurídica respecto del desarrollo del juicio, es decir, que el juicio se desarrollara de forma adecuada de tal forma que no se realizarán violaciones al procedimiento respetando el derecho de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional.

El principio en mención es de suma importancia ya que brinda a las partes la posibilidad de conocer los trámites y etapas a seguir en el desarrollo del juicio, teniendo la opción de impugnar en el transcurso del mismo toda violación al procedimiento, mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

El juicio de amparo debe ser un proceso constitucional verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como son la admisión y contestación de la demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia. La Ley de Amparo regula los procedimientos y formas del orden jurídico, en que el órgano de control constitucional se debe basar durante el desarrollo del juicio de amparo para no violentar ningún derecho.

e) Definitividad

De acuerdo con este principio el juicio de amparo no puede ser promovido por el agraviado si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen y que los mismos tengan por objeto revocar, modificar o nulificar el propio acto reclamado.

La importancia de este principio radica en que el juicio de amparo debe ser la última instancia para poder anular los actos violatorios de los derechos humanos emitidos por autoridades, es decir, el acto reclamado debe ser considerado definitivo en el sentido de que el agraviado previamente debe promover todos los recursos ordinarios que establece la ley que rige el acto para poder ejercitar la acción de amparo, pues de lo contrario deviene una causal de improcedencia que se traduce en que el juez federal debe desechar la demanda de amparo.

Sin embargo, existen varias excepciones a este principio en las que no es necesario agotar los recursos ordinarios que establece la ley que rige el acto, antes de acudir a interponer una demanda de amparo ante el órgano de control constitucional, que son las siguientes:

1. Contra actos que importan peligro de la vida, la libertad, deportación, destierro o algunos de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cuando se impugna el auto de formal prisión dictado dentro de un proceso penal, no es necesario agotar el recurso de apelación.

3. Cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento a una persona, que le impide ser oído en juicio.

4. Cuando se trata de terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento al que son ajenos.

5. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

6. Si la ley ordinaria que rige el acto reclamado, no prevé la suspensión de dicho acto, o bien exige más requisitos para que opere la suspensión que los que establece la propia Ley de Amparo.

7. Cuando se impugna como acto reclamado la inconstitucionalidad de una ley.

f) Relatividad

Éste principio encuentra su fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo que establece que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

“Prohíbe extender los efectos de una sentencia en que se conceda el amparo a sujetos que no fueron partes en el proceso constitucional específico en que se emitió la ejecutoria de mérito.”¹¹

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo solo protegerán o beneficiarán a los gobernados que hubieren ejercitado la acción de amparo, es decir, la sentencia dictada en un juicio de amparo solo surtirá efectos en la esfera jurídica del gobernado que haya promovido el juicio de control constitucional sin hacer una declaración general respecto de otras personas afectadas que se encuentran en la misma situación jurídica que el quejoso y que también resintieron una trasgresión por el mismo acto de autoridad.

No obstante lo anterior, existe una excepción a dicho principio que consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de juicios de

¹¹ Alberto del Castillo del Valle, *op. cit.*, pág. 290.

amparo indirecto en revisión, en los que resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley o norma general por segunda ocasión consecutiva o establezca jurisprudencia por reiteración en la que determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, lo informará a la autoridad que la emitió para que dentro del plazo de noventa días naturales, la modifique o derogue, pues de no ser así la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad siempre que fuere aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos, salvo que se trate de normas en materia tributaria en las que no aplicara la declaratoria en cuestión.

Cuando sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que emitan jurisprudencia derivada de juicios de amparo indirecto en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma, los plenos de circuito, por mayoría de sus integrantes, podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia que se inicie el procedimiento de declaratoria general correspondiente, pues así lo establecen los artículos 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo.

2.8 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

La palabra acto proviene del latín actus que significa hecho o acción, o bien, la manifestación de la voluntad humana. Por su parte el término reclamar, deriva del latín reclamare, de re y clamare que se define como gritar o llamar, es decir, es oponerse a una cosa de palabra o por escrito. En el ámbito del amparo

se entiende como “el acto o la ley que el quejoso imputa a la autoridad responsable y que sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal.”¹²

Es la acción u omisión de un órgano del estado, el cual debe ser actual, real, cierto, inminente, probable y definitivo, y que lesiona un derecho fundamental del gobernado, es decir, es aquél hecho que es ejecutado o producido por la autoridad responsable mismo que el agraviado considera que viola sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Es preciso señalar que la Ley de Amparo exige como uno de los requisitos al presentar una demanda de amparo, que se establezca en que consiste el acto reclamado, debido a que será la materia de estudio del juicio para que los juzgadores puedan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha acción. Asimismo para poder impugnar dicho acto por medio del juicio de amparo, éste debe ser un acto de autoridad o de particulares que ejerzan actos equivalentes a los de una autoridad y que modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

¹² Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 10ª. ed., Porrúa, México, 1981, pág. 54.

El acto de autoridad es “aquella conducta (positiva, negativa u omisiva) que emite un ente público (sea un órgano de Estado, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), actuando de manera unilateral frente a un gobernado, en cumplimiento de una de las funciones propias del gobierno del Estado.”¹³

En ese contexto, es necesario destacar que el juicio de mérito únicamente procede contra actos de autoridades nacionales, ya sean de jure o de facto, esto es, que ya estén constituidas legalmente o solo obren de hecho, en virtud de que los actos de autoridades extranjeras no pueden ser impugnados por este medio de defensa, pues los tribunales mexicanos no ejercen jurisdicción sobre las de otras autoridades de otros países.

Como quedó demostrado en el presente capítulo el juicio de amparo es aquél por medio del cual una persona física o moral ejercita su derecho de acción ante un órgano de control constitucional, bien sea ante un juez de distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o ante el tribunal que conozca del asunto, interponiendo una demanda de amparo contra actos de autoridades responsables que considera violatorios de sus derechos humanos, pues no se ajustaron a la legalidad que todo acto de autoridad debe tener, y que por tanto le produce un perjuicio directo y personal en su esfera jurídica. Al juicio de amparo como ya se estableció, lo rigen

¹³ Alberto del Castillo del Valle, *op. cit.*, pág. 87.

varios principios sin los cuales no se seguiría por sus cauces legales, y que son de suma importancia para establecer y preservar el control constitucional.

CAPITULO 3 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

En este apartado se hablará de la importancia de los derechos humanos y de las garantías individuales, como son concebidos ambos conceptos en la actualidad por distintos autores y cuáles son las diferencias más relevantes entre ambos. De igual forma se abordarán los elementos que componen a las garantías individuales y los principios que revisten a las mismas, así como las garantías de seguridad jurídica al ser fundamentales y de gran relevancia para enfocar y entender el tema que nos ocupa.

3.1 CONCEPTO DE DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL

Para Ignacio Burgoa los derechos humanos son “imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico.”¹⁴

Luis Díaz Muller considera que los derechos humanos “... son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana”.¹⁵

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece al respecto: “Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”¹⁶

¹⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, 31ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1999, pág. 51.

¹⁵ Luis Díaz Muller, *Manual de Derechos Humanos*, 2ª ed., CNDH, México, 1992, pág. 53.

¹⁶ Página de internet: www.cndh.org.mx

Los derechos humanos son aquellas facultades, prerrogativas y libertades que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, que tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona y buscar la consolidación de la vida en plenitud, a los que el Estado debe reconocer y proteger para llegar a un adecuado desarrollo en sociedad, es decir, se traducen en un conjunto de principios que son inherentes a todo ser humano en razón a su propia naturaleza.

Todos los particulares tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las demás personas. Al igual que ellos, el Estado debe conservar dichos derechos, así como establecer las condiciones necesarias para que las personas puedan gozar de los mismos. Por ello, el acceso a la justicia al traducirse en un derecho humano debe estar al alcance de cualquier sujeto, es decir, el Estado tiene la obligación de facilitar los conductos de cualquier gobernado para plantear sus controversias ante las autoridades correspondientes. En el caso a estudio, se deben aminorar las condiciones para que el quejoso tenga la posibilidad de publicar los edictos y emplazar al tercero interesado, pues de esta forma se seguirá por todas sus etapas el juicio de control constitucional y finalizará con una resolución en la que se determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama. Por ello, se debe garantizar el respeto y el ejercicio efectivo del derecho humano en cuestión al ser de suma importancia.

Por otra parte, la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty”, que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

Ignacio Burgoa define la garantía como la “relación jurídica de supra a subordinación en la que actúa el Estado como sujeto pasivo y el gobernado como activo de la cual surge un derecho público subjetivo a favor del gobernado oponible en forma mediata ante el Estado y de forma inmediata ante sus órganos.”¹⁷

A su vez, Héctor Fix Zamudio hace alusión a que “sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales.”¹⁸ “Las garantías individuales son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre que se hacen valer frente a las autoridades públicas, y que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁹

Por último, Felipe Tena Ramírez destaca que “la parte dogmática de la Constitución establece como limitaciones a la autoridad ciertos derechos públicos de la persona llamados entre nosotros garantías individuales.”²⁰

En efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos

¹⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, 33ª ed., Porrúa, México, 2000.

¹⁸ Héctor Fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, pág. 58

¹⁹ Alberto del Castillo, *op. cit.*, pág. 67.

²⁰ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 29ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 512

participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son las personas físicas o morales. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a los particulares.

3.2 DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Es preciso señalar que los derechos humanos y las garantías individuales tienen una naturaleza distinta y por ello no tienen el mismo significado. Para poner en contexto lo anterior, las garantías individuales tienen como sujeto, es decir, como titular de ellas, a cualquier persona física o moral, a diferencia de los derechos humanos en el que el titular de dichas prerrogativas conciernen exclusivamente a una persona en su calidad de ser humano, esto es, a una persona física dada su naturaleza, pues éstos no competen a personas morales o jurídicas al no tener tal calidad, por tanto, carecen de dichos derechos.

Las garantías individuales son generales y los derechos humanos son universales. Se les atribuye el carácter de generales a las garantías individuales en virtud a que tienen una vigencia y aplicación en base a la Carta Magna que las consagra, es decir, tienen un ámbito de aplicación específico, en tanto que los derechos humanos tienen un alcance universal, esto es, no se limitan a la validez

que les puede conceder las leyes de cada Estado, sino que son universalmente válidos.

Una tercera diferencia a destacar consiste en que el sujeto pasivo obligado en la relación jurídica de las garantías individuales, es el gobernante, es decir, el Estado mediante sus diferentes órganos centralizados o descentralizados. En cambio, el sujeto pasivo de los derechos humanos puede ser un gobernante o un gobernado, en éste último caso tratándose de un particular en el momento en que actúa y afecta los derechos humanos de otra persona física.

Finalmente, las garantías individuales para que sean respetadas, reconocidas y tengan el carácter de obligatorias, deben consagrarse o plasmarse en la Constitución, mientras que los derechos humanos generalmente se encuentran establecidos y reconocidos en documentos internacionales que formulan declaraciones, los cuales no son obligatorios, y en tratados internacionales, en los que las normas que los establecen adquieren la característica de ser imperativas.

3.3 ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Dentro de las garantías individuales existen elementos que las conforman y que les dan plena eficacia frente al Estado y sus autoridades. Dichos elementos

son indispensables a efecto de que puedan surgir las garantías en cuestión, y, son los siguientes:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, que consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).²¹

Las garantías individuales surgen de la relación que se establece entre el gobernado titular de las mismas y el Estado, en el momento en que éste último en ejercicio de sus funciones emite actos frente a los particulares, pues dicha actuación tiene que apegarse al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe tener límites con el objeto de respetar y preservar los derechos del gobernado.

²¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, 31ª. ed. actualizada, Porrúa, México, 1999, pág. 187.

La relación jurídica de supra a subordinación supone la relación entre dos sujetos en distinta posición, es decir, por un lado el Estado y sus órganos de gobierno, y, por otro lado, el gobernado representado por la persona física. El estado emite actos de autoridad frente al particular, en el ejercicio de la función que debe cumplir, esto es, son actos unilaterales, imperativos y coercitivos. Unilaterales porque no se requiere de la voluntad del gobernado al cual va destinado, imperativos, debido a que se imponen aún y cuando el sujeto al que va dirigido no esté de acuerdo con tal determinación, y, coercitivos, en razón a que si no se cumplen voluntariamente, pueden ser exigibles forzosamente, incluso mediante el uso de la fuerza pública. En consecuencia, cuando dicha relación se encuentra prevista por la Carta Magna, ello constituye las garantías individuales.

El derecho público subjetivo es un derecho que nace de la relación entre el gobernado y el gobernante, que consiste en la facultad que tiene el sujeto activo de reclamar o exigir del Estado y sus autoridades el respeto y protección de sus derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el Estado y sus órganos de gobierno, se genera una obligación consistente en preservar y respetar los derechos invocados por el gobernado, es decir, observar los requisitos mínimos al emitir un acto frente a los particulares, con el objeto de que no se vulneren.

Por su parte, la Ley Fundamental regula la relación en comento al establecer las bases para el desarrollo adecuado de la misma, es decir, las garantías individuales se encuentran en el texto de la Constitución Federal, por ende, dicho ordenamiento es la fuente de los derechos fundamentales instituidos como garantías individuales.

3.4 PRINCIPIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales gozan de dos principios constitucionales que son:

a) Principio de supremacía constitucional

La Carta Magna es el máximo ordenamiento en el Estado, no habiendo ninguna otra ley superior a la misma, pues todas las leyes derivan de ella y deben ser acordes con la propia Constitución. Por ello, en razón a que las garantías individuales se encuentran plasmadas dentro de la Ley Fundamental, y como ya se mencionó, al ser dicho ordenamiento el de mayor rango en el Estado, es evidente que las garantías gozan del principio de supremacía constitucional, es decir, se ubican por encima de cualquier ley secundaria, prevaleciendo en el caso de que ésta última sea contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, toda autoridad debe tenerlas en consideración en primer término sobre cualquier otra disposición al tratar de afectar la esfera jurídica

de cualquier gobernado. El principio de mérito encuentra su fundamento en el artículo 133 constitucional que establece:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Una interpretación del referido artículo lo expone la jurisprudencia 1a./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264, del tenor siguiente:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a*

favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

b) Principio de rigidez constitucional

Consiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser reformada ni adicionada sino mediante los procedimientos previamente establecidos, tal y como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Al respecto, Ignacio Burgoa pone de manifiesto la imposibilidad de modificar en su totalidad la Constitución Federal y señala: “En efecto, el concepto de reforma implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuera total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a lo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Por tanto, la facultad

reformativa que el artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados sólo equivale a una alteración parcial de la Constitución, por las razones ya dichas. Una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces ya no sería reforma, ya que ésta altera, pero no extingue.” Asimismo establece: “que las atribuciones al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados en manera alguna involucran la de sustituir los principios políticos que informen a dicho ordenamiento, los cuales en su conjunto integran la forma de gobierno, o sea, la representativa, democrática y federal.”²² Respecto a las garantías individuales sostiene que no se pueden abrogar ni derogar.

El procedimiento especial previsto para reformar o adicionar la Constitución General garantiza la supremacía de la misma, al ser un mecanismo más complejo y diferente al que se utiliza para reformar las leyes secundarias, pues en éste se requieren mayores requisitos. Dicho ordenamiento no se encuentra sujeto para ser modificado a la aprobación únicamente del Congreso de la Unión, integrado por la cámara de diputados y la de senadores, en virtud de que también se necesita la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, lo que se traduce, de acuerdo con el artículo 135 constitucional, en el Poder Constituyente, quien es el único facultado para alterar la Carta Magna.

²² Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1968, pág. 271.

3.5 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

El Estado, mediante sus autoridades, desempeña un papel fundamental dentro de la sociedad con el fin de regular el orden social. Sin embargo, al imponerse a los gobernados en las constantes relaciones que se llegan a establecer entre ambos, dada su naturaleza autoritaria, necesariamente produce una afectación en la esfera jurídica de las personas que genera diversas consecuencias. No obstante, para que tal afectación tenga validez, dicho actuar debe estar sujeto a una serie de condiciones o requisitos legales antes de ejecutarse, es decir, todo acto emitido por las autoridades tiene que cumplir con los lineamientos estipulados en la ley, pues de lo contrario no tendría efectos dentro del ámbito legal.

En esas condiciones, la seguridad jurídica consiste en garantizar a los particulares en sociedad que su persona, bienes y derechos no serán vulnerados, pues de ser así el Estado debe proteger y reparar los mismos, es decir, las autoridades no pueden alterar o modificar la situación jurídica de las personas si no es mediante procedimientos regulares y conductos previamente establecidos en las leyes.

Partiendo de ello, las garantías de seguridad jurídica son aquellas que tiene el individuo y que se encuentran plasmadas en la Carta Magna, mismas que le

aseguran una tranquilidad respecto a su persona, bienes y derechos, es decir, dichas garantías protegen el ejercicio de un derecho o el respeto del mismo por parte de las autoridades. Como ya se mencionó anteriormente, se traducen en derechos públicos subjetivos que consisten en una potestad jurídica que tiene todo gobernado para hacer valer en contra del Estado. Es preciso señalar que en el supuesto en que se violentan los derechos, el propio Estado por medio de sus autoridades, tiene la obligación de preservarlos y restituirlos.

“Las garantías de seguridad jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos.”²³

Los derechos humanos son inherentes a la persona física en su calidad de ser humano, es decir, son derechos irrenunciables. Ante tal circunstancia, deben contar con los recursos necesarios para exigir la protección y resguardo por parte de las demás personas en sociedad, esto es, deben estar consagrados en los ordenamientos legales. De lo contrario, se perdería el respeto a los valores básicos que rigen en un Estado, provocando con ello una alteración de gran trascendencia en el orden público, pues serían violaciones a la humanidad que

²³ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, 31ª. ed. actualizada, Porrúa, México, 1999, pág. 504.

quedarían impunes. Es por ello que tales derechos se encuentran contemplados por las garantías individuales en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que suscribe el Estado Mexicano, los cuales constituyen los medios para hacerlos valer.

Por otra parte, el derecho humano del acceso a la justicia debe ser efectivo, es decir, se deben brindar las facilidades necesarias a todos los gobernados para poder gozar de este derecho con plenitud y disminuir los obstáculos que dificulten el pleno ejercicio del mismo, pues no se puede violentar o restringir de ninguna forma al tratarse de un derecho esencial para todo ser humano.

CAPÍTULO 4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un proceso en el cual convergen o existen varios sujetos que actúan defendiendo sus intereses según la parte a la cual representan. Las partes en el juicio de amparo son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal. Cada una de ellas son indispensables y deben de estar debidamente emplazadas para un adecuado desarrollo del juicio de control constitucional, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a cualquiera de los sujetos en mención, violentando el derecho de legalidad que todo proceso debe seguir y traería como consecuencia una posible reposición del procedimiento. Por lo que se explicará la importancia que tiene cada una de las partes procesales en el juicio.

4.1 CONCEPTO

La palabra “parte” es una expresión de origen latino “pars, partis,” que gramaticalmente significa porción de un todo. Parte en un juicio, es aquella que tiene un interés personal o patrimonial en un procedimiento judicial, porque a favor de ella o en su contra se va a declarar el derecho, es decir, es la persona que interviene en un juicio, pudiendo ejercitar en él una acción, oponer una excepción o interponer un recurso.

De acuerdo con la opinión de Manuel Bernardo Espinoza Barragán, parte “es la persona física o moral que recibe la dicción del derecho del órgano jurisdiccional, respecto de la controversia específica materia del juicio.”²⁴

Parte en el Juicio de Amparo, según el autor Raúl Chávez Castillo, “es aquélla que tiene interés en que se declare la constitucionalidad, o bien la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a la Ley de Amparo.”²⁵

Las partes que intervienen en el procedimiento constitucional tienen intereses diversos. En el caso, el interés del quejoso es que se declare la inconstitucionalidad de los actos que reclama, mientras que el de la autoridad

²⁴ Manuel Bernardo Espinoza Barragán , *Juicio de Amparo*, 1ª ed., Oxford, México, 2000, pág. 52.

²⁵ Raúl Chávez Castillo, *Juicio de Amparo*, 2ª ed., Harla, México, 1994, pág. 41.

responsable y del tercero interesado es la subsistencia del acto reclamado en el amparo, es decir, que se declare su constitucionalidad; en tanto que, el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el juicio de amparo, acorde con lo que señale la ley de la materia, y que se dicte una sentencia apegada a la justicia, esto es, que se estudie a fondo el acto reclamado a efecto de que el juez de control constitucional establezca si el mismo violó las prerrogativas y, por ende, los derechos humanos del impetrante del amparo.

El artículo 5º, de la Ley de Amparo, especifica qué sujetos son partes en el juicio de amparo, y señala los siguientes:

“Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses,

aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

Cualquiera de los sujetos o partes que señala el citado artículo, deben concurrir al juicio de amparo cuando sean llamados por la autoridad federal, con el objetivo de defender sus intereses y lograr que el juzgador dicte una sentencia

favorable a la parte a la que representan, pues son quienes conforman el proceso. De esta forma el tribunal se allegara de todas las pruebas y elementos necesarios para determinar si el acto reclamado viola los derechos humanos que el quejoso invocó en su demanda, es decir, para que se encuentre en condiciones de entrar al fondo del estudio del acto que reclama el promovente y así dictar una resolución.

Ahora bien, cualquier juicio en general, en el caso, el juicio de amparo, no solo se conforma de los sujetos procesales en comento, sino también del juzgador o tribunal que es quien declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

4.2 QUEJOSO

Se le denomina de diferentes formas en el juicio de amparo, siendo las más comunes: agraviado, promovente del amparo, peticionario de garantías, impetrante, o bien, quejoso, tal y como lo dispone la Ley de Amparo en su artículo 5°.

El quejoso es la persona física o moral de carácter privado u oficial, que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad a la que se imputa la violación de derechos humanos o de distribución competencial entre la Federación y los Estados.

Una de las características que lo distinguen, es que es aquél a quien perjudica el acto que se reclama en forma directa, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses, los cuales deben encontrarse protegidos legalmente por la ley, teniendo la obligación de acreditar el daño que dice haber sufrido por el acto de autoridad.

Es el gobernado que ve supeditado su derecho de acceso a la justicia en el momento en el que el juzgador federal ordena a su costa el emplazamiento a juicio del tercero interesado por medio de edictos.

En la opinión de Alberto del Castillo del Valle, “el quejoso es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado), y que en esas condiciones promueve la demanda de amparo, convirtiéndose en actor en el juicio de amparo. El quejoso, por tanto, es quien ha ejercitado el derecho de acción constitucional, haciendo entrar en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que estudie la constitucionalidad o contravención al texto de la Ley Suprema, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.”²⁶

En ese contexto, el quejoso tiene como objetivo el que se entre al fondo del estudio del acto reclamado y en su momento que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal. Sin embargo, para que dicha circunstancia se produzca es necesario, en primer término, que se emplace al tercero interesado

²⁶ Alberto del Castillo del Valle, *op. cit.*, págs. 98 y 99.

por medio edictos en el caso de que se desconozca su domicilio, pues de no ser así se producirá el sobreseimiento en el juicio, quedando el quejoso en estado de indefensión al no dictarse una sentencia definitiva en la que se resuelva lo que plantea. Por ello, es trascendental que se le faciliten los conductos para poder publicar los edictos con el fin de llamar al juicio de amparo al citado tercero.

Es la persona física o jurídica de derecho público o privado que puede ejercer la acción de amparo por sí o por conducto de sus representantes, demandando la protección de la justicia federal. La calidad de quejoso o titular de la acción de amparo, se puede adquirir de tres formas, en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, consagrados en el artículo 103 Constitucional, que son:

a).- El gobernado, que con motivo de un acto de autoridad resiente un agravio personal y directo, violando para ello un derecho humano, bien por un acto en sentido estricto o una ley.

b).- El gobernado, a quien se le causa un agravio personal y directo por parte de cualquier autoridad federal, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, mediante un acto en sentido estricto o una ley.

c).- El gobernado, a quién se le produce un agravio personal y directo por parte de cualquier autoridad local, vulnerando para ello la órbita

constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por un acto en sentido estricto o una ley.

Por tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 107 Constitucional, el amparo se promoverá a instancia de la parte agraviada, esto es, aquélla persona (quejoso) que en forma directa y personal recibe un daño o perjuicio provocado por un acto o una norma general, siendo ésta persona la única que puede promover la acción de amparo, y, por ende, es el que lleva la controversia ante el órgano jurisdiccional con el fin de que se resuelva.

Existen diversos tipos de quejosos y son:

a).- Personas físicas.

El Código Civil denomina como persona físicas, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley. Las personas físicas son seres humanos dotados de libertad y capacidad para realizar una conducta encaminada a realizar determinados fines o producir ciertas consecuencias.

Así pues, cualquier persona física puede tener la calidad de quejoso, pudiendo hacer valer la acción de amparo por sí, por su representante legal,

apoderado o defensor, en éste último supuesto cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal.

Sin embargo, cuando se trate de un menor de edad, una persona con discapacidad o sujeta a interdicción, podrán promover el juicio de amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, casos en los cuales el juez le nombrara un representante para que intervenga en el juicio, pudiendo nombrarlo el menor de edad en el escrito de demanda si tuviere catorce años de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Amparo.

Es preciso señalar que el menor de edad y la persona con discapacidad poseen la capacidad de goce pero carecen de capacidad de ejercicio, es decir, para que éstos puedan ejercer sus derechos o contraer obligaciones es necesaria la intervención de sus representantes para que velen por los intereses de su representado.

b).- Personas morales privadas.

Las personas morales privadas son aquéllas que tienen por objeto un bien personal, poseen un patrimonio propio y no subsisten exclusivamente por

asignaciones del Estado, es decir, se forman por la voluntad de los particulares, además son capaces de adquirir bienes en base a sus estatutos.

Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que son personas morales privadas:

1.- Las sociedades civiles o mercantiles.

2.- Los sindicatos y las asociaciones profesionales.

3.- Las sociedades distintas de las enumeradas, que tengan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Son ampliamente reconocidas por nuestros ordenamientos jurídicos como sujetos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. La persona moral privada, como quejoso, siempre debe acreditar la existencia legal de la sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa a nombre de dicha persona moral, es decir, se debe demostrar ante la autoridad federal que la persona física que insta al órgano de control constitucional al promover una demanda de amparo, tiene la facultad de ejercer dicha acción en representación de la persona jurídica de derecho privado, exhibiendo para ello las constancias, estatutos, poderes, o mandatos correspondientes que así lo establezcan.

c).- Personas morales oficiales.

Son aquellos órganos centralizados o descentralizados que dependen de la administración pública o del estado, formados con la finalidad de llevar a cabo una función pública, es decir, son entes creados por el estado con el objetivo de realizar una actividad pública, o bien, brindar un servicio público, quienes pueden actuar como quejosos en el juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Amparo, que establece:

“La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

Son personas morales oficiales:

1.- La Nación, los Estados y los Municipios.

2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Dichos entes del Estado, en el ámbito de su actuación no como autoridad sino como sujetos de derecho privado, es decir, como gobernados y sujetos pasivos de un acto de autoridad, cuando éste afecte o lesione sus intereses patrimoniales, tienen la capacidad o facultad para promover el amparo. Esto conlleva a que cuando una persona moral oficial promueve una demanda de amparo necesariamente lo debe de hacer a través de sus funcionarios o representantes designados en las leyes, lo que implica que la persona física que acuda a presentar la demanda de amparo en nombre del ente jurídico, debe acreditar dicha representación.

d).- Ofendidos y víctimas.

El ofendido o víctima del delito pueden tener la calidad de quejosos en el juicio de control constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° fracción I, de la Ley de Amparo.

En primer término, es necesario establecer que los conceptos de víctima y ofendido no necesariamente recaen en el mismo sujeto. La víctima es el sujeto pasivo que de manera directa e inmediata resiente la acción típica desplegada por el sujeto activo. Por su parte, el ofendido es el directa o sustancialmente agraviado o afectado en la esfera de sus derechos con motivo de dicha conducta típica. Sin embargo, ambos están legitimados para promover el juicio de amparo cuando estén en la calidad de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil con motivo de la comisión de un delito.

Al respecto el artículo 107 fracción VII, de la Ley de Amparo, estipula:

“El amparo indirecto procede:

...

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y ...”

A su vez el artículo 170 fracción I, de la misma ley, en lo conducente dispone:

“El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la

víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley...”

e).-Extranjeros (personas físicas).

Carlos Arellano García define al extranjero como “la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional.”²⁷

Es aquélla que desempeña alguna actividad determinada fuera de su lugar de origen, y que se encuentra bajo la autoridad del país que lo recibe, en el que según las leyes que rigen en el mismo, no reúne los requisitos para ser considerado como originario de dicho Estado.

El artículo 1º Constitucional establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”, es decir, dicho precepto no hace distinción entre los derechos otorgados a los nacionales y extranjeros, por lo que todos los individuos gozarán de los mismos.

²⁷ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, 2ª. ed., Porrúa, México, 1976, pág. 311.

Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal, en su parte relativa al otorgamiento de los derechos humanos a los extranjeros, que es del tenor siguiente:

“Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución...”

De ello se desprende que todo extranjero puede promover un juicio de control constitucional. Sin embargo, para que un extranjero pueda ejercer la acción de amparo debe de encontrarse dentro del ámbito espacial de validez que le corresponde a México. Siendo el caso que si una persona física extranjera se encuentra dentro del territorio nacional, incluso en calidad de transeúnte, tiene la facultad de presentar una demanda de amparo por alguna presunta violación a sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, y para que dicha demanda proceda, deben acreditar su estancia legal en el país, pues de lo contrario el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el numeral 33 de nuestra Carta Magna, tiene la facultad exclusiva de expulsar del territorio nacional a personas extranjeras.

f) Extranjeros (personas morales).

Es aquélla que cuenta con personalidad jurídica propia, constituida bajo las leyes de un país extranjero, con domicilio social en el mismo y que se establece con el fin de realizar actos de comercio u otras funciones, sujetándose dichas actividades a la legislación del estado en que se encuentra.

Al igual que las personas físicas, las personas morales extranjeras, gozan de los derechos humanos y las garantías individuales de nuestra Constitución, al no existir diferencias plasmadas entre el trato a personas morales nacionales o personas morales extranjeras.

Para que una persona moral extranjera pueda promover un juicio de amparo, necesita cumplir dos requisitos, que son: que compruebe su existencia legal en la República Mexicana y que quien la represente, tenga poder bastante para hacerlo; para reunir el primero, es necesario no solamente protocolizar los estatutos, contratos y demás documentación, sino el certificado de esta comunicación y autorización, con arreglo de las leyes del país al respecto. Por lo que ve al segundo, es necesario que el apoderado demuestre que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización.

El representante legal de la persona moral extranjera es quien debe presentar la demanda de amparo, anexando a la misma los documentos que

acrediten la legítima representación de la que se ostenta, así como los documentos que demuestren la existencia legal de la persona moral extranjera en el país, para que el tribunal de amparo este en condiciones de dar trámite a dicha demanda y admitirla si es el caso.

4.3 AUTORIDAD RESPONSABLE

Son aquellos órganos, generalmente estatales, que de hecho o de derecho, están o no investidos con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio u omisión, crea, modifica, o extingue situaciones concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es cualquier autoridad que por omisiones o al emitir actos violen los derechos humanos y las garantías dadas para su protección, así como los tratados internacionales en los que México sea parte.

El segundo párrafo de dicho artículo, establece que la autoridad responsable será aquella autoridad federal que al invadir, vulnerar o restringir la esfera legal o constitucional de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, cause un agravio directo y personal, siempre y cuando exista una violación a los derechos humanos y a las garantías otorgadas para su protección.

Finalmente el tercer párrafo del artículo en cuestión, da el concepto de autoridad responsable a aquella autoridad local o del Distrito Federal que invada o vulnere la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales.

El artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo, conceptualiza a la autoridad responsable como la que "... dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

Desde el punto de vista gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concepto de autoridad no sólo incluye a organismos del Estado, sino todos los que cuentan con facultades para decidir o ejecutar sus resoluciones a través de las cuales crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones en la esfera jurídica de las personas. De lo anterior, se desprende que el término autoridad para los efectos del amparo, comprende tanto a aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de que están constituidas conforme a la ley, como a personas que en

razón a circunstancias legales o de hecho ejercen actos públicos equiparables a los de una autoridad, en razón a que el poder que tienen también es público.

Es el ente a quien el quejoso reclama la norma general, acto u omisión, presuntamente violatorios de los derechos humanos y de las garantías individuales o del sistema de distribución de competencia entre la federación y los estados.

La autoridad responsable es entonces la parte que soporta la pretensión del quejoso en el juicio de amparo, y, por ende, debe defender y probar ante la autoridad federal la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que su fin es que el tribunal de amparo declare que sus actos no son violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa y, como consecuencia, no se invaliden las situaciones o efectos que hayan producido.

La defensa del acto reclamado debe ser expuesta o argumentada al momento de que la autoridad responsable sea requerida por el órgano jurisdiccional a efecto de que emita su informe justificado, redactando en el mismo los motivos y fundamentos en que se basó para ejecutar el acto que reclama el impetrante del amparo.

Así pues, los artículos 108, fracción III y 175, fracción III, de la Ley de Amparo, obligan al quejoso a expresar en su demanda la autoridad o autoridades

responsables con la finalidad de emplazarlas, independientemente del tipo de amparo, ya sea indirecto o directo, respectivamente.

Existen diversos tipos de autoridad responsable:

a) Federales, locales o municipales

Son autoridades responsables federales, aquellas que integran centralizada o descentralizadamente el sistema federal en alguno de los tres poderes: legislativo, ejecutivo o judicial, es decir, forman parte de la administración pública.

Las autoridades responsables locales o estatales son aquéllas que pertenecen al sistema de organización de las entidades federativas, es decir, forman parte de la estructura de un Estado en cualquiera de los tres poderes, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial.

Son autoridades responsables municipales, las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal por la realización de actos administrativos o judiciales. Los municipios no pueden emitir leyes, éstos se sujetan a las que emiten la federación o los estados, a través del Congreso de la Unión o la legislatura local, respectivamente.

b) Unitarias o colegiadas

Las autoridades responsables unitarias son aquellas que suelen tener un solo funcionario que encarna el órgano estatal, es decir, que representa a éste, como lo puede ser un juez.

Las autoridades colegiadas son órganos del Estado que están encarnadas en varios funcionarios que actúan conjuntamente, como puede ser un Tribunal Colegiado de Circuito, en el cual existen tres magistrados que representan a dicho tribunal.

c) De hecho o de derecho

Se denominan autoridades de derecho a aquellas investidas de poder estatal con base en la constitución o en la ley. Por su parte las autoridades responsables de hecho son las que carecen de investidura constitucional o legal, sin embargo, forman parte del aparato estatal, ya sea federal, local o municipal y desempeñan una conducta que puede ser impugnada por medio del amparo.

d) Ordenadoras y ejecutoras

Es autoridad ordenadora la responsable que da nacimiento al acto, al emitirlo u ordenarlo, es decir, es aquélla que decide u ordena el acto de

autoridad que se reclama en el juicio de amparo, como es el caso del Congreso de la Unión cuando se impugna una ley.

La autoridad ejecutora es aquella que lleva a cabo el mandato legal, o la decisión de una autoridad ordenadora, es decir, materializa o cumple con la orden que se le encomienda.

Se puede establecer que la autoridad ordenadora es aquella que expide, promulga o publica, es decir, la que toma la decisión, y la autoridad ejecutora es la que aplica dicha decisión o trata de cumplimentar el acto.

4.4 TERCERO INTERESADO

En general, la denominación de “tercero” se utiliza para nombrar al sujeto que tiene interés en deducir derechos en una controversia en la que no es parte, es decir, no tiene el carácter de actor ni demandado. No obstante dicho concepto, en el juicio de amparo la ley de la materia otorga la calidad de parte al tercero interesado al concederle todos los derechos que tienen los demás sujetos dentro de dicho juicio.

Partiendo de ello, el tercero interesado es aquel sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, y éste es, que se declare la constitucionalidad del mismo, y, en consecuencia, no se conceda al quejoso la

protección de la justicia federal o bien que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo.

“Es aquélla persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.”²⁸

El lugar que ocupa el tercero interesado en el juicio de amparo es semejante al de la autoridad responsable, ya que ambas partes persiguen la misma finalidad y pugnan por pretensiones similares, consistentes en la negativa de la protección federal a favor del quejoso o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia, es decir, se puede establecer que el tercero interesado y la autoridad responsable forman una defensa, aunque cada quien por su parte, con el objetivo de sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

Dentro del juicio de amparo el sujeto procesal que nos ocupa está investido de derechos y obligaciones procesales que también incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo éstos rendir pruebas, formular alegatos e

²⁸ Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, 7ª. ed., Porrúa, México, 2002, pág. 333.

interponer los recursos correspondientes; es parte dentro del juicio de amparo, aunque como tal, no siempre aparece en el proceso, ya que existen juicios en los que no se da la figura del tercero interesado.

Es aquélla persona física o moral a quien en su carácter de parte la ley le permite contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo con el propósito de que, como ya se mencionó, se declare la constitucionalidad del acto reclamado por el agraviado o el sobreseimiento del juicio.

Sin embargo, el tercero interesado al tener conocimiento de que si no se le emplaza a juicio por edictos en el caso de que se ignore su domicilio se decretara el sobreseimiento en el juicio de control constitucional en perjuicio del quejoso, se oculta con el fin de que no se le logre emplazar y que, en consecuencia, resulte obligatorio para el promovente del amparo publicar los referidos edictos, con el pleno conocimiento de que dicho sujeto no cuenta con los recursos necesarios para poder llevar a cabo dicho trámite y, por lo tanto, logrará el fin perseguido que es el sobreseimiento. Por ello, el derecho de acceso a la jurisdicción del quejoso no puede estar condicionado a tal circunstancia, en consecuencia, se deben publicar los edictos únicamente en un periódico de mayor circulación con el objetivo de que sea un costo más accesible para cualquier gobernado que acude a interponer una demanda de amparo y que busca la restitución en el pleno goce del derecho humano que considera vulnerado.

4.5 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal es una institución que tiene como finalidad general defender los intereses de la sociedad o del estado y procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Su fin primordial es velar por la observancia del orden constitucional, específicamente defender el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran los derechos humanos y que establece el régimen de competencia entre la federación y los estados. No tiene interés particular propio, ya que se considera que no se inclina por los intereses de ninguna de las partes, sólo vela por el interés de la sociedad.

El Ministerio Público al adquirir la naturaleza de parte, derivada del artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede comparecer al juicio de amparo por medio de sus agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica. No obstante lo anterior, se encuentra facultado para abstenerse de intervenir en los juicios que a su criterio carezcan de interés público.

Intervenga o no como parte en el juicio de amparo, tiene la obligación de vigilar la obligación de los juzgadores en el sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo, sino por el contrario, que se dicte sentencia, y de ser el

caso, cuidar el cumplimiento de la resolución en que se haya concedido la protección constitucional.

La Ley de Amparo regula la intervención del Ministerio Público en el artículo 5°, en el que le otorga la calidad de parte con facultades para interponer los recursos que establece la ley. Asimismo, precisa que en los amparos indirectos en materias civil y mercantil, en las que únicamente se afectan intereses particulares, salvo la materia familiar, podrá interponer dichos recursos solamente cuando se impugne la inconstitucionalidad de normas generales y tal circunstancia se analice en la sentencia.

Por ello, es fundamental que se emplace a juicio al representante social a efecto de que cuando llegue el momento procesal oportuno, intervenga y se manifieste mediante la formulación de sus respectivos pedimentos o alegatos, en los que expondrá sus argumentos jurídicos en relación con la materia del juicio.

Como ya quedó explicado en párrafos precedentes son cuatro las partes que intervienen en el juicio de amparo que son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público de la Federación, aunque no pasa inadvertido que no en todos los juicios de amparo aparece un tercero interesado, pues como ya se estableció, existen situaciones en las que el quejoso no tiene una contraparte en el juicio de origen o bien, no hay un tercero que resulte afectado con la sentencia que se dicte en el juicio constitucional. Dichas

partes son las que instan el juicio y se apersonan en el mismo para deducir cada una de ellas sus derechos e intereses, con el fin de no verse afectados en sus esferas jurídicas, a excepción del Ministerio Público Federal, quien no defiende un interés propio sino social, por ello es de suma trascendencia que cada una de las partes sean emplazadas conforme a la ley, pues los sujetos procesales en mención son indispensables para el debido desarrollo del juicio de amparo.

CAPITULO 5 NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

Las notificaciones son actos procesales de la autoridad ante la cual se esta llevando a cabo un juicio, de poner en conocimiento de las partes una resolución dictada por la propia autoridad, que les permite tener noción del desarrollo del juicio de amparo, y así saber en qué etapa procesal se encuentra el mismo e interponer los recursos procedentes, ofrecer medios probatorios y rendir alegatos, para que puedan llevar una adecuada defensa. Existen diversos tipos de notificaciones en el juicio de amparo, dependiendo de las circunstancias y de cual de las partes es la que se va notificar. De igual forma, los efectos que producen las notificaciones son distintos para los sujetos y son muy importantes para tener en cuenta los términos procesales.

5.1 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

Notificación en sentido amplio, significa aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, es el acto procesal que realiza el órgano jurisdiccional de poner en conocimiento de las partes cualquiera de las providencias judiciales tomadas o dictadas dentro del juicio, para que conozcan el estado del litigio y puedan utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rige el acto.

En la notificación participan dos sujetos, que son el órgano del estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas jurídicas que lo rigen y el destinatario de la notificación; esto es, a quien se dirige la misma, y que estará legalmente enterado de ella cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley. El órgano del estado cuando ejerce su función jurisdiccional, debe practicar notificaciones a las partes y, además, en ocasiones a sujetos que no son parte dentro del juicio de amparo.

Las notificaciones regularmente las desarrolla un servidor público que es el actuario del órgano jurisdiccional. Tienen una gran importancia, pues gracias a estas las partes se encuentran en aptitud de defender sus derechos e intereses en un juicio, en virtud de que al tener conocimiento del avance del mismo, pueden hacer funcionar al órgano jurisdiccional para que lo continúe por todas sus etapas

y en su caso, pueden también inconformarse, interponiendo los recursos que la ley establece contra cualquier actuación que les perjudique.

En este sentido, existen diversos sujetos a notificar en el juicio de amparo como son el quejoso, tercero interesado, autoridad responsable, Ministerio Público de la Federación o a cualquier otro sujeto que ocurra al juicio. Estas notificaciones se realizan de distintas formas como son: personalmente, por lista, telégrafo, oficio, exhorto o despacho, vía electrónica y por edictos, entre otras.

El órgano jurisdiccional encargado de realizar las notificaciones a las partes debe seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo para practicar las mismas. Una de las más importantes es la que contiene el artículo 24 de la ley de la materia que dispone que “las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución”, pues de lo contrario dichas notificaciones pudieran no ser válidas y la parte perjudicada podrá interponer el incidente de nulidad de notificaciones, si fuere procedente.

5.2 NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO

Las notificaciones al promovente del amparo son de suma importancia. Se deben practicar las notificaciones al quejoso, a más tardar al tercer día hábil

siguiente de que la resolución fue dictada y deberá asentarse razón en autos inmediatamente después de la resolución que se notifica, en el sentido de que la notificación ha sido practicada, según el artículo 24 de la Ley de Amparo.

Es de resaltar que existen varias formas de notificar al quejoso, que por lo general son: personalmente, por lista y vía electrónica. Para ello se debe tomar en cuenta qué tipo de resolución es la que se va notificar. Una de las principales notificaciones es cuando el impetrante de amparo presenta su demanda, misma que el tribunal tiene la obligación de examinarla a fin de determinar si se previene, admite o desecha. Si el tribunal previene o desecha la demanda de amparo, dicha resolución debe de notificarse de manera personal al quejoso a fin de que cumpla con el requerimiento de la autoridad y subsane alguna omisión, o bien, interponga el recurso procedente, según sea el caso.

En el juicio de amparo cuando el quejoso esté privado de su libertad, el numeral 26 fracción I, inciso a, de la ley en mención, dice que las notificaciones deben de hacerse personalmente en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio o en el de su reclusión, o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones, si radica en el lugar del juicio; si se encontrará fuera de él, la notificación debe ser por exhorto o despacho, salvo que el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional pero en zona conurbada, caso en el que la autoridad federal podrá

comisionar al notificador para que se constituya en dicho domicilio y practique la notificación encomendada.

Por lo general, si el quejoso no se encuentra detenido y la demanda es admitida, se le notificara por medio de lista que deberá fijarse en lugar visible y de fácil acceso al juzgado a primera hora de labores del día siguiente al de la resolución por notificar, y en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, asentado el actuario la razón correspondiente. Cuando se trate de un requerimiento o una sentencia, así como del auto que admite una de las pruebas que deben ser anunciadas con cinco días de anticipación al día de la celebración de la audiencia constitucional, tratándose del juicio de amparo indirecto, la notificación deberá practicarse personalmente. Ahora bien, si el tribunal estima necesario notificar personalmente alguna resolución, tiene la facultad de hacerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, inciso k, de la Ley de Amparo.

El quejoso puede nombrar autorizados para oír y recibir notificaciones. Tal autorización puede conferirse a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del quejoso, no pudiendo delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil, laboral, en el caso en que el quejoso sea el patrón, y administrativa, la persona en que recae la autorización de mérito deberá acreditar

tener cédula profesional de licenciado en derecho, y proporcionar los datos necesarios en el escrito en que se le otorgue dicha autorización. Sin embargo, la ley también faculta al promovente para que nombre autorizados única y exclusivamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quien no tendrá las facultades mencionadas en líneas que anteceden.

Aunado a lo anterior, el agraviado puede solicitar que se le notifique vía electrónica, caso en el que deberá obtener previamente la firma electrónica. El tribunal deberá notificarle por medio del portal de internet del Poder Judicial de la Federación y el quejoso tiene la obligación de generar la constancia de la consulta realizada, dentro del plazo de dos días hábiles a partir de que el tribunal de amparo hubiere enviado la resolución, a excepción de que se trate de resoluciones dictadas en el incidente de suspensión en el que el término para generar dicha constancia será de veinticuatro horas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo. A su vez el numeral 31 fracción III de la citada ley establece que “...se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.” A pesar de ello, el juzgado federal considerando la naturaleza del acto, tiene la facultad de ordenar que se realice cualquier notificación al quejoso por medio del actuario.

5.3 NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Las notificaciones en el juicio de amparo a las autoridades responsables constituyen actos procesales de gran importancia, pues debido a estas la autoridad responsable tiene conocimiento del desarrollo del juicio de amparo, y así establecer sus argumentos jurídicos con el objeto de sostener la constitucionalidad del acto reclamado y la improcedencia del juicio de control constitucional. Éstas se practicarán por medio de oficio, lista, vía electrónica y personalmente, tomando en consideración la resolución que se va notificar.

La primera notificación fundamental que debe hacerse a la autoridad responsable en el amparo indirecto, es cuando el juez de distrito en el auto que admite la demanda, pide el informe justificado a la autoridad responsable, señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de diez o treinta días, según el caso, y dicta todas las providencias necesarias que marque la Ley de Amparo. Al realizarse dicha notificación se debe adjuntar al oficio correspondiente copia de la demanda si no se le envió al solicitarle su informe previo o por no haberse solicitado expresamente el incidente de suspensión. Al momento que la autoridad responsable emite su informe con justificación, se da por emplazada legalmente. Algunas otras notificaciones que se realizan mediante oficio son cuando es un requerimiento, una sentencia, o cuando se admite una de las pruebas que tienen que ser ofrecidas con cinco días de

anticipación a la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto.

Cuando las autoridades responsables tengan su domicilio en la misma población que el tribunal de control constitucional, deben de realizarse por medio de oficios que deben de ser entregados por los funcionarios de dicho tribunal en sus oficinas principales. Dicho funcionario debe recabar la constancia de recibo, agregando su original a los autos del juicio, debiendo asentar en ellos la razón correspondiente. La constancia consiste en una hoja en la que el órgano federal hace constar los datos del juicio de amparo y el número del oficio, así como el nombre de la autoridad a quien va dirigido, con el objeto de que el empleado de la autoridad notificada estampe el sello de recepción y su firma. Si las autoridades radican fuera del lugar del juicio se les envía el oficio por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, mismo que también se agregara a los autos.

Cuando la autoridad responsable radique en el lugar donde se lleva el juicio y se niegue a recibir el oficio sin justificación alguna, aún y cuando el mismo esté bien dirigido con el nombre correcto de la responsable, el actuario del tribunal de amparo deberá comunicar al encargado de la oficina de la autoridad a notificar que no obstante tal circunstancia se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de lo anterior persiste la negativa, el actuario asentará la razón correspondiente y se dará por hecha, pues así lo estipula el artículo 28 fracción I de la Ley de Amparo.

Lo anterior, implicará que las autoridades serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga la notificación.

Las autoridades pueden ser representadas en el juicio de amparo en base a las leyes orgánicas y reglamentos de cada dependencia, acreditando para tal efecto delegados quienes están facultados para que rindan pruebas en las audiencias, formulen alegatos, presenten promociones y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley, acreditación que generalmente lo hacen al momento de rendir su informe justificado. En estos casos, las notificaciones se practicarán a dichos delegados.

Tratándose del Presidente de la República como autoridad responsable, las notificaciones se le harán por conducto de sus representantes que, según el caso, pueden ser el Consejero Jurídico, Procurador General de la República o los secretarios de estado, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Amparo. Es así debido a que el titular del Poder Ejecutivo tiene múltiples actividades en el desempeño de su cargo y por ello se encuentra imposibilitado para asistir personalmente a todos los juicios de amparo que se promuevan en su contra como autoridad responsable.

En la hipótesis de que un particular sea señalado como autoridad responsable, la primera notificación debe ser personalmente y las subsecuentes

se harán por medio de lista, aún y cuando no sea un particular, salvo que se trate de alguna de las notificaciones mencionadas en párrafos que anteceden.

De igual forma, el artículo 26 fracción IV de la ley de la materia, otorga la facultad a la autoridad responsable de solicitar que las notificaciones se le hagan vía electrónica, debiendo obtener previamente la firma para dicho fin. De ser así, deben generar la constancia de consulta del archivo dentro del plazo de dos días a partir de que el tribunal de amparo hubiere enviado la resolución. El plazo de referencia se reducirá a veinticuatro horas cuando se trate de resoluciones derivadas del incidente de suspensión. Sin embargo, las responsables pueden solicitar al tribunal de control constitucional la ampliación de dicho plazo en asuntos que por su especial naturaleza, consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento.

5.4 NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO

El tercero interesado dentro del juicio de amparo constituye una parte fundamental dentro del mismo, pues es la parte que resulta afectada en su esfera jurídica en caso de que se le conceda la protección de la justicia de la unión al quejoso, al ser en muchos de los casos, la contraparte del promovente del amparo en el juicio de origen, es decir, tiene intereses opuestos al quejoso, por lo tanto, busca que se declare la constitucionalidad del acto reclamado y por ende que no se conceda el amparo al impetrante de amparo.

Por tanto, al tener interés el tercero en el juicio, el órgano jurisdiccional debe emplazarlo a fin de no dejarlo en estado de indefensión y con el objeto de que deduzca sus derechos y haga valer sus pretensiones, es decir, debe notificarle que se admitió la demanda de amparo promovida por el agraviado en la cual le reviste el carácter de tercero interesado.

Dicha notificación debe ser personalmente, pues así lo dispone el artículo 26 fracción I inciso b, de la Ley de Amparo. Sin embargo, en los supuestos en que exista tercero interesado y no se logre emplazarlo a pesar de las medidas tomadas por la autoridad que conozca del asunto, lo que procede en última instancia es realizar su emplazamiento por medio de edictos a cargo del quejoso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27, fracción III inciso b, de la Ley de Amparo, y de no publicarlos o no acreditar haberlos entregado para tal efecto dentro del término de veinte días, contados a partir de que se pongan a su disposición, se decretará el sobreseimiento en el juicio de amparo. La notificación en comento se analizará a fondo en apartados posteriores por ser de suma importancia en la investigación que nos ocupa.

Además de la notificación personal señalada en el párrafo precedente, algunas otras que se deben realizar por la misma vía son los autos que contengan requerimientos, pruebas que deben ser anunciadas con cinco días de anticipación en el amparo indirecto, o sentencias. Aunado a lo anterior, el juzgador tiene la facultad de notificar personalmente una resolución cuando considere que la misma

es de mucha importancia o trascendencia, para lo cual el funcionario respectivo deberá entender la diligencia directamente con el sujeto a notificar y si no lo encontrare deberá cerciorarse que es el domicilio señalado en autos y que radica en el, dejándole citatorio para que dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si a pesar del citatorio en comento la persona no acude, la notificación se llevará a cabo por lista.

Ahora bien, en el caso de que se le emplace a juicio, el tercero interesado puede solicitar que las subsecuentes notificaciones se le hagan de su conocimiento vía electrónica, caso en el que deberá de contar con su firma respectiva. De igual forma, las comunicaciones posteriores se le deben practicar por medio de lista, la cual debe fijarse en lugar visible y de fácil acceso, y publicarse en la página de internet del Poder Judicial de la Federación, a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución, según lo establece la Ley de Amparo en su artículo 29 fracción III.

Excepcionalmente, si una autoridad es señalada como tercero interesado, la notificación debe ser mediante oficio dirigido a la misma, de acuerdo con el precepto 26 fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo. La resolución a notificar debe estar inserta en el mencionado oficio, a efecto de que tenga conocimiento de las determinaciones dictadas en el juicio.

5.5 NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

El Ministerio Público de la Federación representa un papel importante dentro del juicio de amparo, en razón a que como ya se estableció anteriormente debe velar por el interés de la sociedad, aunado a ello tiene que vigilar que se cumplan en su cabalidad las sentencias de amparo y por la rápida y regular administración de justicia, por ende, las notificaciones que se le realicen son muy importantes, debido a que le permiten tener conocimiento del desarrollo del juicio y así estar en aptitud de llevar a cabo dicha función.

Las notificaciones al Agente del Ministerio Público de la Federación se llevarán a cabo a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiese pronunciado la resolución correspondiente y se practicarán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso para el público.

Las notificaciones por lista deben de contener el número de juicio, nombre del quejoso, autoridad responsable y síntesis de la resolución que se notifica, además, debe mencionarse la fecha de la resolución a notificar y al final de la lista, la fecha en la que se publica la misma, a fin de determinar cuándo se practicó la notificación correspondiente.

Sin embargo, cuando el quejoso impugne la inconstitucionalidad de normas generales, se le debe notificar al Ministerio Público de la Federación por medio de oficio, según lo dispuesto en el artículo 26 fracción II, inciso c, de la ley de la

materia, al igual que tratándose del primer auto que recae en los expedientes en el juicio de amparo directo.

5.6 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

Una notificación surte efectos, cuando la misma obliga a quien se le ha practicado, a acatar, y, en su caso, a realizar o a cumplir la resolución o acuerdo que le fue notificado o, al menos permite el debido desarrollo del juicio. Cuando se dice que una notificación surte efectos, se hace referencia al momento procesal en que dicha comunicación comienza a tener vigencia. Consecuentemente, el surtimiento de efectos de una resolución, es la base para el cómputo de los términos legalmente establecidos.

La Ley de Amparo en su artículo 31 dispone:

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el

acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.”

Esto significa que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, les surten efectos desde la hora misma en que se practica la notificación y los términos para dichas partes empiezan a correr al día siguiente. Debe de señalarse que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan y si la propia autoridad o el encargado de recibir la correspondencia en su oficina, se niega a recibir un oficio

en que conste una notificación, ésta se entenderá por practicada y obliga a la responsable a cumplir lo exigido en ese oficio. En este caso el actuario debe hacer constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien entendió la diligencia y en su caso, que se negó a recibir la notificación.

Las notificaciones al quejoso, tercero interesado y Ministerio Público Federal, surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, independientemente de que sean notificaciones efectuadas personalmente o por medio de lista y empieza a correr el término hasta el tercer día de la práctica de esa notificación.

Para que puedan surtir efectos las notificaciones, deben estar practicadas legalmente, pues si se advierte que no fueron realizadas conforme a derecho, las mismas podrán anularse con el incidente de nulidad de notificaciones previsto en numeral 68 de la Ley de Amparo, el cual trae como consecuencia que se reponga el procedimiento desde la notificación declarada nula y que se practique la misma conforme a los requisitos que señala la Ley de Amparo.

5.7 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

El incidente es una cuestión litigiosa que surge del juicio principal, que tiene relación con el mismo, pero que se tramita y resuelve en forma separada o independiente.

“Son procedimientos que sobrevienen o se producen durante el proceso o después de concluido éste. La cuestión que se plantea en dichos procedimientos está conexas con el negocio principal o, bien, es un presupuesto de éste. Los incidentes tienen una relación inmediata y directa con el negocio principal; de ahí que su finalidad es resolver cuestiones accesorias a éste.”²⁹

El incidente de nulidad de notificaciones se encuentra previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo y procede contra las notificaciones que no se realicen o que no se apeguen a las disposiciones establecidas en la ley. En consecuencia, las partes perjudicadas podrán iniciar el mismo mediante un escrito en el cual hagan valer dicho incidente hasta antes de dictarse sentencia definitiva, pues una vez que se dicte tal resolución, la nulidad podrá solicitarse respecto de notificaciones posteriores a ésta. Lo anterior, con el fin de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad. Éste incidente se considera como de especial pronunciamiento, sin embargo, el artículo de referencia establece que no suspenderá el procedimiento y regula su tramitación reduciéndolo a una sola audiencia, en la que se recibirán y desahogarán las pruebas de las partes, se escucharán los alegatos que formulen, y, finalmente, se dictará resolución.

No obstante, diversos autores, entre ellos Ignacio Burgoa Orihuela, considera a este incidente como de previo y especial pronunciamiento, que de acuerdo a la

²⁹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 28ª ed., Porrúa, México, 2005.

doctrina es aquella cuestión accesoria a la principal, que se tramita generalmente suspendiendo el procedimiento de la controversia de fondo, se dicta una sentencia interlocutoria antes que la sentencia definitiva, en la que se resuelve exclusivamente la cuestión planteada en ese incidente; y, por tanto, dicho autor señala que al promoverse un incidente de nulidad de notificaciones, éste debería traer como consecuencia que se suspenda el juicio de amparo, hasta en tanto no se resuelva el mismo. Sin embargo, en el juicio de amparo no sucede de esa forma, como si ocurre en la materia civil, en la que generalmente se suspende el procedimiento del juicio, al interponerse un incidente de previo y especial pronunciamiento. La razón de ello, de acuerdo a varios autores, se debe a que el juicio de control constitucional es sumarísimo y, por ende, se debe de evitar el entorpecimiento u obstaculización del mismo.

5.8 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO

Para poder comprender este tipo de notificación, es necesario establecer el significado de edicto que consiste en el mandato o decreto publicado con la autorización de la autoridad correspondiente que dispone la observancia de ciertas reglas en algún asunto, es decir, en el ámbito del derecho es un tipo de comunicación procesal. Asimismo se denomina de esta forma a los anuncios fijados en lugares públicos de las ciudades, villas o edificios gubernamentales sobre algún asunto para que sea notorio y de conocimiento general. En el caso

que nos ocupa debe decirse que los edictos deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

El emplazamiento a los terceros interesados en el juicio de amparo se realiza de manera personal, es decir, el actuario del órgano jurisdiccional, que es quien generalmente realiza esa función, debe notificarle personalmente la instauración del juicio de amparo. Sin embargo, dicha diligencia en muchas ocasiones presenta o genera dificultades para realizarla, debido a que cuando el funcionario encargado de realizar el emplazamiento se constituye en el domicilio señalado por el quejoso para tal efecto, resulta que no es el correcto, ya sea porque se cambió de lugar de residencia, porque el domicilio no existe o es falso, o bien, porque el domicilio que señaló el abogado que lo representa se cambió a otro lugar, entre muchas otras causas.

En esas condiciones, resulta necesario y de mucha importancia que el promovente del juicio de amparo proporcione el domicilio correcto en que ha de ser llamado a juicio el tercero interesado cuando exista y le revista dicho carácter, pues es un requisito que se le impone y que contempla la fracción II, del artículo 108 y la fracción II, del artículo 175 de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto y directo, respectivamente.

No obstante, si en el domicilio proporcionado por el impetrante del amparo no se puede practicar la notificación en comento, la Ley de Amparo, en su artículo

27 fracción III inciso b, establece las formas en que ha de notificarse al tercero interesado que intervenga en los procedimientos constitucionales, cuando no conste en autos el domicilio para oír y recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto. En efecto, cuando se da esta circunstancia, se faculta a la autoridad que conozca del asunto para que proceda a tomar las medidas que estime pertinentes con la finalidad de que se investigue el citado domicilio.

En la práctica por lo general lo que se realiza es que el tribunal revise minuciosamente los autos del juicio con el objeto de identificar algún otro domicilio que pudiese tener señalado el tercero interesado, si no se advierte uno diverso la autoridad requiere al quejoso para que indague y lo haga del conocimiento del órgano jurisdiccional, el cuál debe ser distinto al proporcionado en el escrito de demanda, con el apercibimiento que de no dar respuesta al requerimiento o resultar falso el domicilio que indique, se le impondrá una multa.

En el supuesto de que el quejoso manifieste desconocer otro domicilio o el señalado resulte desfavorable, como se señaló, la autoridad federal o la autoridad responsable según sea el caso, ordenaran se giren oficios a distintas dependencias con el fin de obtener algún domicilio que pudieran tener registrado en ellas; es decir, dichas autoridades deben agotar los medios a su alcance para localizar al tercero interesado, aunque en muchas ocasiones de esa búsqueda no se obtienen resultados favorables.

Ante la ineficacia de la investigación, lo que procede es que el tribunal ordene la publicación de los edictos correspondientes, con fundamento en el numeral 27 fracción III inciso b, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra disponen:

“Artículo 27, fracción III, inciso b:

(...)

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

(...)

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo. (...)”

*“ARTICULO 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse”.*³⁰

Por ello, el emplazamiento a juicio del tercero interesado, se hace mediante edictos, los que deberán contener los datos principales de la demanda, mismos que serán publicados tres veces, cada siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndole de su conocimiento que deberá presentarse a deducir sus intereses dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, tiempo en el cual además se fijara una copia de la resolución en un lugar visible y de fácil acceso del tribunal. Si concluido dicho término el tercero interesado no comparece a apersonarse en el juicio, se le tendrá por emplazado,

³⁰ *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 2ª. ed., México, 2008.

practicándole las siguientes notificaciones por medio de rotulón que se fijara en la puerta del tribunal, conteniendo un resumen de la determinación judicial a notificarse.

Ahora bien, tal como lo disponen los artículos en cuestión, es obligación de la parte quejosa cubrir el costo de la publicación de los mismos. Asimismo, se apercibe al quejoso con multa para que acredite las gestiones tendientes a ello dentro del término de veinte días a partir de que se encuentren a su disposición los edictos, apercibiéndolo a su vez que de no hacerlo se decretara el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Amparo.

5.9 EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO

El concepto sobreseer proviene del latín *supercedere* que significa cesar, desistir.³¹ En términos generales el sobreseimiento se traduce en la conclusión o fin de un juicio sin entrar a resolver el fondo del asunto. En el juicio de amparo ésta figura procesal se da cuando durante la tramitación del mismo sobreviene un hecho que impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, se produce por la ausencia de algún presupuesto procesal del juicio de amparo. “Es el acuerdo o resolución

³¹ Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de Amparo*, 1ª. ed., Oxford, México, 2000, pág. 113.

judicial que pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”³² “Es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese negocio, decida sobre la controversia constitucional.”³³

La figura procesal del sobreseimiento motiva que el juzgador de control constitucional se encuentre imposibilitado para analizar y resolver si la actuación de las autoridades responsables es violatoria de los derechos humanos que invoca el quejoso en su escrito de demanda. Es decir, en el caso que nos interesa, la falta de emplazamiento de una de las partes en el juicio deviene en un obstáculo para la autoridad a efecto de determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

La causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción II, de la ley de la materia, establece que cuando resulte necesario emplazar al tercero interesado o al particular señalado como autoridad responsable por medio de edictos, en razón a que no existe domicilio para oír y recibir notificaciones o en el que señaló el quejoso no se logró realizar dicha encomienda, el promovente del amparo cuenta con el término de 20 días siguientes al en que se encuentren a su disposición en el órgano jurisdiccional, para acreditar las gestiones tendientes a

³² Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de Amparo*, 1ª. ed., Oxford, México, 2000, pág. 114.

³³ Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, pág. 273.

publicarlos, ya que como se ha reiterado debe cubrir el costo que eso conlleva. De no ser así, resultará con el sobreseimiento del juicio de control constitucional.

Al producirse el sobreseimiento en términos de esta causal, se deja en completo estado de indefensión al quejoso, pues ve denegado un derecho humano de suma trascendencia como el acceso a la justicia y, por ende, en la resolución a la controversia que plantea ante la autoridad correspondiente, por la circunstancia de no contar con los recursos suficientes para cubrir los gastos que ello implica. Para evitar dicha circunstancia, es fundamental que se disminuyan los obstáculos para que el quejoso tenga la más amplia posibilidad de publicar los edictos con el propósito de emplazar a juicio al tercero interesado, en virtud a que de esta forma el quejoso tendrá un pleno acceso a la jurisdicción, mismo que el Estado debe garantizar a todo gobernado al estar contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las notificaciones son actos propios y exclusivos de los órganos jurisdiccionales, en razón a que son los facultados por la Ley de Amparo para practicarlas. Dichas notificaciones son una parte fundamental dentro de cualquier juicio en general, pues además de que permiten el conocimiento de las partes del estado del litigio, si no se llevan a cabo constituyen una violación a los derechos del procedimiento y que a su vez pueden generar la reposición del proceso, lo que entorpece o retarda la pronta impartición de justicia. No es suficiente con que se realicen, sino que deben apegarse a lo establecido en la Ley de Amparo para que

tengan validez, pues de no ser así cualquier sujeto afectado puede interponer el incidente de nulidad de notificaciones que contempla la referida ley. Por el contrario, de ser validas las notificaciones, éstas surten efectos de forma distinta para cada una de las partes en el juicio como ya se mencionó.

Por su parte, el sobreseimiento se traduce en la imposibilidad de analizar por parte de las autoridades competentes, la posible agresión a los derechos humanos alegada por el impetrante del amparo, al faltar un presupuesto procesal del juicio de amparo. Esta figura se presenta cuando se está en alguno de los casos previstos por el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y traerá como resultado la conclusión del juicio constitucional en el momento en que la autoridad que conozca del asunto así lo advierta, quedando el quejoso sin la posible restitución en el pleno goce de sus derechos humanos.

CAPITULO 6 EL ACCESO A LA JUSTICIA Y SU ALCANCE RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO

En este capítulo se planteará el problema que dio origen a la presente investigación, para posteriormente abordar el concepto del derecho de acceso a la justicia contemplado tanto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por otros instrumentos de carácter internacional. Se hará énfasis en el emplazamiento al tercero interesado, específicamente en la hipótesis en la que no se logra localizarlo y esa carga procesal pasa a ser parte del quejoso en el momento en que la autoridad ordena dicho emplazamiento por medio de edictos a su costa, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ende, requiere al promovente para que lo realice, teniendo que cubrir el costo de la publicación de los mismos para tal efecto. Se analizará el alcance que tiene el derecho de acceso a la jurisdicción respecto a esta circunstancia.

6.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, del cual dispone el gobernado para impugnar los actos de autoridad que estima vulneran, en su perjuicio, los derechos humanos consagrados y reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, pues de resultar fundada su pretensión, el órgano de control constitucional concederá en su favor la protección de la Justicia de la Unión y le restituirá en el pleno goce del derecho fundamental que resultó violado por el acto de autoridad.

El artículo 17 constitucional, contiene a favor de todo gobernado, el derecho de acceso a la jurisdicción, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sin embargo, la realidad nos muestra en muchas ocasiones, que al promover un juicio de amparo, en los supuestos en donde existe un tercero interesado, el quejoso está obligado a proporcionar el domicilio donde emplazar a juicio a aquél, o bien, a manifestar que lo desconoce; si en el domicilio señalado no se logra emplazar a juicio al tercero interesado, y el quejoso manifiesta que

desconoce diverso domicilio para emplazarlo, el tribunal dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de investigar algún otro domicilio para llamarlo a juicio. De no tener éxito en la investigación, la primera notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, y para el caso de que éste no cumpla con esa obligación procesal, propiciará en algunos casos, según lo estime el juzgador, que se decrete el sobreseimiento, lo que se traduce en que el quejoso cuando se ubica en ese supuesto, ve denegada la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Es decir, cuando el impetrante del amparo no cubre el costo de la publicación de edictos para emplazar al tercero interesado, no se entra al fondo del estudio del acto reclamado, puesto que esa circunstancia constituye un impedimento para que el juez de control constitucional pueda determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad que el quejoso considera viola sus derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema. En este caso, al no llamar a juicio al tercero interesado, el juzgador no puede desarrollar todas y cada una de las etapas procesales del litigio, pues se violaría su derecho de audiencia que tiene todo gobernado para ser oído y vencido en juicio.

6.2 EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el derecho de acceso a la jurisdicción contemplada en el artículo 17 constitucional que a la letra dice:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.”

De dicho precepto deriva el derecho a la tutela jurisdiccional que consiste en que todo gobernado tiene el derecho de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con el fin de plantear sus controversias, las que deberán ser solucionadas de manera imparcial mediante un proceso previamente establecido en la ley, el cual se seguirá por cada una de sus etapas y en el que se respetarán los derechos que les corresponden a las partes en el juicio.

“Es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas en un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes y las autoridades emitan una decisión jurisdiccional.”³⁴

³⁴ José Ovalle Favela, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 1ª ed., McGraw-Hill, México, 1996, pág. 289.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye el acceso a la justicia en sus artículos 8 y 25, numeral 1, de la siguiente forma:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo expone en sus artículos 8 y 10, que establecen:

“Artículo 8º

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La impartición de justicia es un servicio público que el Estado y sus autoridades tienen obligación de prestar a todos los particulares, creando para tal objetivo mecanismos eficaces con el propósito de que la administración de justicia sea pronta y expedita, pues las demandas versan sobre derechos trascendentales como la vida, la libertad o el patrimonio de las personas, por ello no se pueden retrasar los términos estipulados en las leyes. Es importante mencionar que el derecho en cuestión corresponde a cualquier individuo sin importar su raza, sexo, religión, etc., pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna respecto a las personas, es decir, todos los particulares deben tener la posibilidad de acceder a la justicia.

Dicho acceso implica no solo el ejercer el derecho de acción y poder plantear los conflictos ante las autoridades que imparten justicia, sino también el respeto a los derechos del debido proceso, que comprende desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación en el mismo, y la eficacia al emitir una resolución, basada en el texto de las normas establecidas. Sustenta lo anterior la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, de texto siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a*

determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

6.3 OBJETO DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“(…)

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

(…)

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo. (...)"

De un análisis a dicho artículo, se desprende que cuando en un juicio de amparo en el que exista un tercero interesado y éste no pueda ser emplazado a pesar de la investigación efectuada por la autoridad, su emplazamiento se hará por medio de edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que tienen que publicarse a costa del quejoso.

En la mayoría de los casos el agraviado evade su responsabilidad en razón a que el costo que genera la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, conforme al artículo citado en el párrafo que antecede, constituyen en conjunto un gasto excesivo, por

lo que no demuestra ante el órgano de control constitucional dentro del término concedido para tal efecto, las acciones conducentes a ello. Lo anterior recae en la falta de integración de los juicios de amparo al no ser emplazado el tercero en cuestión, y, por ende, la autoridad que conoce del asunto se encuentra impedida para seguirlo por todas sus etapas y entrar al estudio del acto reclamado que se le ha sometido a su jurisdicción, lo que trae consigo el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Amparo. Es así debido a que de continuarlo por sus fases legales se dejaría en estado de indefensión al tercero interesado al no otorgarle el derecho de audiencia, lo que provocaría la posibilidad de que se repusiera el procedimiento desde la violación procesal en que incurrió el juez al no llamarlo a juicio.

Ahora bien, el elevado precio que resulta de dicha publicación deviene en un obstáculo para el acceso a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, dicha circunstancia condiciona el que se le pueda impartir justicia al quejoso respecto a lo que plantea, tomando en cuenta que únicamente si lo realiza se analizará el acto que reclama y se emitirá una resolución respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, pues de no ser así se sobreseerá el amparo. Esto dificulta el referido acceso, debido a que no todos los particulares tienen las suficientes posibilidades de sufragar un gasto de tal magnitud, además de que existen otros montos propios que se generan en un juicio y que se tienen que cubrir. Es por ello que la impartición de justicia debe estar al alcance de todas las personas sin estar sujeta a restricciones

excesivas que condicionen la solución a las controversias planteadas. Robustece lo anterior la jurisprudencia sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

No pasa inadvertido que la Ley de Amparo en su artículo 27, fracción III, inciso c, contempla la posibilidad de que el Estado cubra el pago por la publicación

en el Diario Oficial de la Federación cuando a criterio de los órganos jurisdiccionales se trate de particulares de escasos recursos económicos. Sin embargo, dicha norma conlleva a un criterio por demás subjetivo, pues no existen los elementos suficientes que produzcan certeza en los juzgadores para que puedan determinar la solvencia o insolvencia del quejoso, es decir, en los casos en que los tribunales determinen no auxiliar al agraviado basándose en la cuantía de lo que se encuentra en conflicto, indirectamente, no puede establecerse con toda seguridad que por el simple hecho de que en un juicio esté en disputa cantidades económicas mayores o bienes de un valor mayor, se esté en presencia de personas con una solvencia económica suficiente para afrontar la situación en comento. Aunado a lo anterior, el promovente del amparo al tener conocimiento de la norma en cuestión, aún y cuando tenga los recursos económicos suficientes, aparentará una situación de insolvencia económica con el único objetivo de que se le cubra dicho pago, lo que generaría múltiples gastos para el Estado que probablemente pudieran ser utilizados con el fin de brindar un mejor servicio público por parte de los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, en razón a mi experiencia profesional al haber laborado en órganos de control constitucional, tuve conocimiento de varios casos en los que el quejoso señalaba diversos domicilios para el efecto de emplazar a juicio al tercero interesado y éste se ocultaba con el fin de que no se le emplazara, con la firme intención de que el juzgador federal ordenara su emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del amparo y con la certeza de que el quejoso no

los publicaría en razón a elevado costo. Es por ello, que el derecho que tiene el quejoso de acceder a la justicia, es decir, que se dicte sentencia en la que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama, no puede estar supeditado de forma excesiva al hecho de que se publiquen los edictos, teniendo en cuenta que esto genera un gasto que en la mayoría de los casos las personas que acuden a ejercer la acción de amparo no están en posibilidades de hacerlo.

El juicio de control constitucional es considerado el juicio más importante del que dispone todo gobernado para defender sus derechos en contra de los actos de las autoridades, por ello, es incongruente que al ser el de mayor importancia sea el más costoso –en el supuesto comentado- para acceder a él.

Se deben equiparar, aunque no del todo, las condiciones de las personas de pocos recursos y las que aparentemente cuentan con más para tener el mejor acceso posible a la justicia.

El Estado debe brindar los medios necesarios que faciliten el goce de dicho derecho y aminorar las condiciones que generen la denegación de justicia, es decir, no es suficiente que el derecho en comento se encuentre estipulado en un ordenamiento legal sino que se debe garantizar en vías de una convivencia armónica y desarrollo social. “El acceso a la justicia supone no solo posibilidad, sino efectividad.”³⁵ Los conductos para el acceso deben ser efectivos y no

³⁵ Mauro Cappelletti y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pág. 9.

solamente formales, esto es, deben ser reales y no únicamente teóricos. Así lo ilustra la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695, del tenor siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. *A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”*

Por tanto, resulta indispensable reformar el artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a efecto de que la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado, se realice únicamente en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y no así en el Diario Oficial de la Federación, en virtud a que como ya

se demostró, la publicación en éste último genera un gasto muy elevado que el quejoso en la mayoría de los casos no está en condiciones de sufragar, además que es evidente que no resulta muy útil para el fin perseguido, pues la mayoría de los particulares no tienen conocimiento de la existencia de este medio de comunicación. Contrariamente a lo anterior, la publicación en un diario de circulación nacional implica un costo más accesible para la sociedad, aunado a que los gobernados tienen mayor conocimiento del mismo. De esta forma, se reduciría la carga económica de manera considerable para el promovente del amparo, teniendo mayores posibilidades de acceder a la justicia, dando como resultado la solución a su controversia y ser restituido en sus derechos cuando se le conceda la protección de la justicia federal.

El acceso a la justicia debe constituir con toda certeza un derecho humano esencial y protegido por normas que garanticen un recurso efectivo para hacerlo valer, pues como ya se ha mencionado, toda la sociedad sin distinción debe tener las suficientes posibilidades de someter a consideración de las autoridades jurisdiccionales las controversias que afecten, limiten o restrinjan sus prerrogativas fundamentales, con el único propósito que se le restituya el daño causado. Por ello, se deben aminorar todos los elementos que se traduzcan en trabas y que dificulten la solución a los conflictos planteados, es decir, si el Estado tiene el monopolio de resolver los problemas que surgen entre todos los integrantes que conforman una sociedad, de igual forma tiene la obligación de otorgar a sus gobernados las facilidades indispensables para acceder a la justicia.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado de manera minuciosa los extremos de la hipótesis materia de la presente investigación, específicamente el artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo vigente, he llegado a la conclusión de que el derecho de acceso a la justicia del quejoso no puede estar supeditado a la condición de publicar los edictos para emplazar al tercero interesado, si se toma en consideración que dicha publicación conlleva un gasto difícil de cubrir para la mayoría de los gobernados.

Desde mi opinión personal, la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación resulta innecesaria en razón a que gran parte de la sociedad no tiene conocimiento de este medio de comunicación. Por ello, al eliminar dicho requisito y mantener la publicación de los edictos únicamente en un diario de mayor circulación en la república, se disminuirían los obstáculos para el quejoso, lo que se traduciría en una justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a ello, es fundamental que se le faciliten al quejoso los medios para lograr el objetivo que es emplazar al tercero interesado cuando no se logre localizarlo, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la inconstitucionalidad del acto alegada por el promovente del amparo. De esta

forma, el juicio no terminaría con una sentencia de sobreseimiento que pusiera fin al mismo sin entrar al estudio del acto reclamado y no se le negaría el derecho de acceso a la jurisdicción contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que el Estado debe garantizar al tratarse de un derecho humano inherente a las personas.

En consecuencia, es indispensable que se modifique el artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo vigente, con el fin de proteger el derecho humano de toda persona de poder plantear sus controversias ante las autoridades correspondientes y obtener una solución a las mismas. Por todo ello, mi propuesta consiste en la siguiente.

PROPUESTA

Para ilustrar con mayor claridad y adecuar el punto que se abordó en el trabajo de investigación, se propone en los términos apuntados que se reforme el artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo vigente, que es del tenor siguiente:

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

“III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo...”

Para ahora quedar de la siguiente forma:

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

“III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane

de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a excepción de que la publicación de los edictos únicamente se realizará en un periódico de mayor circulación, no así en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo...”

BIBLIOGRAFIA

Juicio de Amparo
Manuel Bernardo Espinoza Barragán
1ª edición
Editorial Oxford, 2000, México

Introducción al amparo mexicano
José de Jesús Gudiño Pelayo
3ª Edición, Noriega
Editorial Colección de Reflexión y Análisis 1999

Sinopsis de Amparo
José R. Padilla
9ª Edición 2004. México
Editorial Cárdenas, Velasco,
S. A. de C. V.

Juicio de Amparo
Raúl Chávez Castillo
2ª edición
Editorial Harla, 1994, México

Amparo Penal en México
Alberto del Castillo del Valle
Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V.
1ª Edición 2003, México.

Ley de Amparo Comentada
Alberto del Castillo del Valle
Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V.
6ª Edición 2005, México.

Ley de Amparo Comentada
Asociación Nacional de Magistrados y
Jueces de Distrito del P. J. F.
Editorial Themis
1ª Edición 2005, México.

Las Garantías Individuales
Ignacio Burgoa Orihuela
31ª edición actualizada México 1999
Editorial Porrúa

Los Derechos Fundamentales en México
Miguel Carbonell
3ª edición
Editorial Porrúa México 2009

Lecciones de Amparo
Alfonso Noriega Cantú
7ª Edición 2002
Editorial Porrúa

El Juicio de Amparo
Carlos Arellano García
5ª Edición 2000
Editorial Porrúa

Ley de Amparo

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Las Garantías Individuales
Ignacio Burgoa Orihuela
5ª edición México 1968
Editorial Porrúa

Código Federal de Procedimientos Civiles

Derecho Internacional Privado
Carlos Arellano García
2ª Edición 1976
Editorial Porrúa

Diccionario de Derecho
Rafael de Pina Vara
10ª edición 1981
Editorial Porrúa

Manual de Derechos Humanos
Luis Díaz Muller
2ª edición 1992

Editorial Comisión Nacional de
Derechos Humanos
El Juicio de Amparo
Ignacio Burgoa Orihuela
34ª edición actualizada 1999
Editorial Porrúa

El Juicio de Amparo
Ignacio Burgoa Orihuela
20ª edición 1983
Editorial Porrúa

El Juicio de Amparo
Héctor Fix Zamudio
Editorial Porrúa 1964

Práctica Forense del Juicio de Amparo
Carlos Arellano García
8ª edición 1993
Editorial Porrúa

Garantías Constitucionales del Proceso
José Ovalle Favela
1ª edición 1996
Editorial McGraw-Hill

Derecho Constitucional Mexicano
Felipe Tena Ramírez
29ª edición 1995
Editorial Porrúa

Página de internet: www.cndh.org.mx